



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 138 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 10 SET. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTOS:

El Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GRJ/GGR y la Resolución Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8243542
EXP. N°	4722054



Gobierno Regional de Junín



## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se contiene los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 18 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 18 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 10/04/2024, 4) Carta N° 022-2024-GRJ/GGR de fecha 11 de abril del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, en el **Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 420-2023-GRJ/SG, de fecha 19-10-2023, constancia que fue recepcionada por don: Felix Oré Mora, el 20-10-2023 suscribiendo dicha cargo de notificación; en ese sentido el procesado, presenta su escrito con registro R.D. 7180309 – R.E. 4938074, de fecha 23-10-2023 solicitando ampliación de plazo, para garantizar su derecho a la defensa, siguiendo esa misma línea procesal, con escrito de registro R.D. 7218666 – R.E. 4964027, de fecha 03-11-2023, solicita nuevamente proroga de plazo a fin de ejercer su derecho a la defensa y finalmente con Carta N° 006-2023-LARO de R.D. 7225013 – R.E. 1968725, de fecha 06-11-2023, presentó su descargo.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





Gobierno Regional de Junín



### III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, el Órgano Instructor, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 18 de octubre del 2023, determino que don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 022-2024-GRJ-GGR de fecha 11 de abril del 2024, se notifica a don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa;



Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el procesado fue debidamente notificado, como se observa en la Constancia de Notificación de Resolución N° 420-2023-GRJ/SG, de fecha 19-10-2023, constancia que fue decepcionado por don Félix Oré Mora, el 20-10-2023, - padre del imputado, quien estampo su rúbrica en señal de conformidad del acto notificado - en ese sentido el procesado presenta un primer escrito con registro R.D. 7180309 – R.E. 4938074, de fecha 23-10-2023 solicitando ampliación de plazo, para garantizar su derecho a la defensa, siguiendo esa misma línea procesal, con escrito de registro R.D. 7218666 – R.E. 4964027, de fecha 03-11-2023, solicita nuevamente prorroga de plazo a fin de ejercer su derecho a la defensa y finalmente con Carta N° 006-2023-LARO de R.D. 7225013 – R.E. 1968725, de fecha 06-11-2023, presentó su descargo, la cual fuera considerada en el informe final de instrucción al amparo del debido procedimiento y derecho a la defensa. En ese sentido se realizó el análisis correspondiente del descargo presentado, análisis que se encuentra



Gobierno Regional de Junín



comprendido en el Informe de Órgano Instructor N° 03-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 10/04/2024, informe que se puso de conocimiento al procesado **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, mediante CARTA N° 022-2024-GRJ/GGR, de fecha 11-04-2024, en se sentido se observa que el procesado no hizo uso de la palabra, pero con fecha 06-05-2024, presentó un escrito con RD. 7889226 – RE. 5426853, mediante el cual "Solicita se declare la nulidad de actos administrativos", respecto y al caso en concreto, solicita la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 18 de octubre del 2023, petición que será evaluada en los siguientes párrafos, dado el estado en el que se encuentra el **Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, al momento de la presentación de dicho escrito.

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE** se dan del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por don Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, se produjo por **COMISIÓN y OMISIÓN**, al haber dado trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modificaba la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n.º 1", al haber tomado conocimiento del documento denominado DES-2019-559 de 22-10-2019, en donde, SIMA Perú S.A comunicó que "(...) se está cambiando la ubicación original del puente hacia el sector Coronado (...) que es necesario se elabore un nuevo estudio de pre inversión a nivel de perfil (...)" y habiendo posteriormente tomado conocimiento del documento denominado DES-2020-120 de 13-02-2020, en donde, se revelaba que la formulación del Nuevo Expediente Técnico se limitaría solo a la formulación de este, sin estudios de preinversión; **no emitió respuesta alguna ante dicha limitación y regularización, ni instó a la Subgerencia de Estudios realice la atención de la "DES-2020120 que dispuso mediante proveído de 19-02-2020; sino que mediante oficio n.º 1622020-GRJ/GRI de 17-02-2020, reiteró al Alcalde de la Municipalidad de Perene remitir los documentos que acrediten la libre disponibilidad de terrenos de los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa**, continuando así el trámite de disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega.





Gobierno Regional de Junín



Del mismo modo, el investigado habría incurrido en falta por **emitir el proveído** de 25-10-2019 disponiendo al Subgerente de Estudios la "(...) *atención para la firma de la adenda URGENTE (...)*" de la DES-2019-559 de 22-10-2019, que adjuntaba el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064", en el que, SIMA Perú S.A propuso los costos de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00, para la creación del Puente Noruega y Accesos en el sector Coronado, cuando a dicha fecha, la Entidad no había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico. Asimismo, **emitió** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, en referencia a la DES-2019-559, solicitando a la empresa SIMA Perú S.A, presentar una revaluación de costos y plazos de acuerdo con las características del puente en la nueva ubicación geográfica del Proyecto. **Todo ello; sin previamente haber evaluado si el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA Perú S.A** afectaría la concepción técnica, ni contar con la evaluación de la Subgerencia de Estudios, ni pronunciamiento del Consultor, ni pronunciamiento del Evaluador de Proyecto, respecto a las observaciones formuladas al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar. **También emitió** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, **tramitó (falta por comisión)** la formulación del Nuevo Expediente Técnico que estableció el sector Coronado como la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que eran subsanables; producto de ello, en referencia a la precitada carta, SIMA Perú S.A, remitió el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiéndole los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel y estudios definitivos por el monto de S/1 572 763, 00, en el sector Coronado. Así **continuó** en el año 2020, el trámite para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio sin estudios de preinversión y sin tener en consideración lo informado por SIMA Perú S.A en la DES-2019-559 de 22-10-2019, que es necesario se elabore un nuevo estudio de preinversión a nivel de perfil debido a que se está cambiando la ubicación geográfica de Proyecto. Se le atribuye falta administrativa **por no emitir observación** alguna, (omisión de funciones) u opinión contraria, ni respuesta a lo comunicado en el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en el que el Subgerente de Estudios, venía comunicándole que emite opinión procedente al cambio de ubicación del Puente Noruega al sector coronado citando de forma descriptiva las observaciones al Expediente Técnico Primigenio, sin que evidencie el análisis a las mismas; lo que evidencia que no efectuó labores de supervisión ante lo informado en dicho informe. Del mismo modo, **por no haber emitido opinión** alguna a los documentos denominados DES-2019636 de 21-11-32019 y DES-2020-120 de 13 de febrero de 2020, adjunto los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-012, donde, respectivamente, la empresa SIMA Perú S.A, venía proponiendo a la Entidad un costo de venta de S/1 572 763,00 para la formulación del estudio definitivo (Expediente Técnico) y luego el costo de venta de S/1 884 245,00, denotándose que dicha empresa, propuso primero un monto menor y luego un costo de venta mayor por el mismo servicio. Y, **por no emitir observación alguna** al contenido de los informes técnico n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28 de febrero de 2020 e informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9 de marzo de 2020, en los que limitándose a repetir las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A, el Subgerente de Estudios venía comunicándole que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución





Gobierno Regional de Junín



del Proyecto, sin que evidencie que el sector Coronado se encuentra dentro del ámbito de influencia. De igual forma, resulta responsable administrativamente por haber **emitido el informe técnico** n. 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, comunicando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que aprueba la nueva ubicación del terreno para la ejecución del Proyecto Puente Noruega en la urbanización de Pampa Silva y sector Coronado, solicitándole emitir el informe legal para la procedencia del mismo; para tal fin, se limitó a citar las observaciones al Expediente Técnico Primigenio referidas al Plan de Contingencia, el proceso constructivo y la ubicación del Puerto Victoria, resaltando que el cambio de ubicación del puente no modifica la concepción técnica, ni el dimensionamiento del proyecto; ello, sin que solicite a la subgerencia de Estudios realizar la evaluación de las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14 de agosto de 2019 ni solicitar la evaluación integral al pronunciamiento del Consultor de Proyecto. Del mismo modo es pasible de responsabilidad por **emitir el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, donde emite opinión técnica relacionada a la observación plan de contingencia sosteniendo que "(...) *existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria en el cual se realizaría el plan de contingencia del proyecto (...)*"; ello, pese a ver señalado la ubicación para desinstalar el puente modular existente tipo Bailey además de inobservar que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio establecían la localidad Puerto Victoria; como ubicación, para realizar dicho plan de contingencia; por ende, la afirmación vertida carece de veracidad; dado que, el Expediente Técnico Primigenio si determinó la ubicación para realizar dicho Plan Contingencias - Puerto Victoria; el cual, es de fácil acceso, conforme se advirtió en el Acta n. 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA de 19-11-2021. A ello se suma que en el informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, señaló que no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento del Puente, emitió pronunciamiento a la observación montaje y lanzamiento sosteniendo que "(...) *el ancho de la superestructura es superior al ancho de las calles que dan acceso al puente, lo cual ocasionaría que no sea posible armar el puente y lanzarlo dado que ya no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento en las dimensiones, geométricas mínimas para albergar el puente (...)*" **sin previamente evaluar la propuesta planteada** a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente (instalar 2 torres, una en cada margen del río y unirlas con cable teleférico) **ni solicitar mayores alcances técnicos** de tal propuesta **ni disponer al Sugerente de Estudios, realice la evaluación de la misma**. Conductas impropias que fueron realizados, a pesar de haber tomado conocimiento mediante los informes técnicos n.ºs 237 y 266 - 2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, que en relación a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente Noruega, el Proyectista en su pronunciamiento a las observaciones del Expediente Técnico Primigenio había señalado que el proceso constructivo propuesto deberá ser verificado y analizado por el contratista durante la etapa de montaje y lanzamiento y que esta alternativa de construcción no es la definitiva, cuando citó también ello y transcribió la propuesta planteada por SIMA Perú S.A, emitió dicha opinión técnica referida al proceso constructivo (montaje y lanzamiento del Puente). Empero **emitió el informe técnico 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020**, en conformidad a lo vertido en el numeral 4.7 del informe técnico n.º 266-





Gobierno Regional de Junín



2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, donde se **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que procede a la aprobación de nueva ubicación geográfica del terreno** para la ejecución del proyecto solicitándole proceda con el trámite que corresponda, **sin previamente evaluar** si el sector Coronado se encuentra en el ámbito de influencia del Proyecto, señaló que el cambio de ubicación del Puente Noruega no modifica la concepción técnica, basado solo en las observaciones referidas al Plan de Contingencia y Proceso Constructivo del Expediente Técnico Primigenio, en los numerales 3 y 5 de la sección 5 ANALISIS del precitado informe, señaló que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ameritan y sustentan cambiar la ubicación del puente, y que las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A son de carácter trascendental y sustentan técnicamente el cambio de ubicación del puente. Es pasible de responsabilidad administrativa por comisión, **por haber emitido el informe técnico n.º 87-2020/GRJ/GRI** recibido el 6-04-2020, al igual que el argumento técnico señalado en los numerales 3, 5 y 6 de la sección 5. ANALISIS del informe técnico n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que**, analizando las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A y las absoluciones realizadas por el proyectista, efectivamente existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria **que estas ameritan y sustentan CAMBIAR LA UBICACIÓN DEL PUENTE** y que el cambio en la ubicación del terreno para la ejecución del proyecto Puente Noruega, **NO MODIFICA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA**, ni el **DIMENSIONAMIENTO** del Proyecto- Puente Noruega. Inobservando que los estudios de preinversión a nivel de perfil y el Expediente Técnico Primigenio, determinaron que, el Proyecto-Puente Noruega tiene como ubicación inicial el Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Santa Ana y como ubicación final la Av. Malecón y Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Pampa Silva del distrito de Perene; las cuales, forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural de la ruta n.º JU-1337 que tiene como Origen el empalme de la carretera nacional PE-5S en la localidad de Santa Ana y Destino el empalme con la ruta JU-1323, por ende, el origen y destino delimitaban el ámbito de influencia de la ubicación geográfica del Puente Noruega, en consecuencia, el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado, cambió el origen y destino de la ruta vecinal o rural JU-1337, con ello, se modificaba el ámbito de influencia, lo que ocasionaba la afectación o modificación de la concepción técnica del Proyecto. En conclusión, el investigado se encuentra procesado por haber generado y suscrito los informes técnicos n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020 y n. 87-2020/GRJ/GRI recibido 6-04-2020, en dos (2) oportunidades dando **opinión técnica favorable al cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado**, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que en cada caso eran subsanables. absueltas por el Consultor del Proyecto y otras no ameritaban formularse, además de no evaluar previamente en su totalidad las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas por SIMA Perú S.A ni evaluar el pronunciamiento integral del Consultor del Proyecto; inadvirtiéndolo por segunda vez, que el cambio de ubicación del Puente Noruega en el sector Coronado y urbanización Pampa Silva, modificaba la concepción técnica y dimensionamiento del Proyecto. Asimismo, al haber emitido el informe técnico n.º 87-2020/GRJ/GRI recibido el 6-04-2020, amparado a la Cláusula Quinta del Convenio Específico, que facultaba a la empresa SIMA Perú S.A, reformular el Expediente Técnico Primigenio, mediante el numeral 2 del apartado 5.3 de la sección 5. ANALISIS, comunicó a la Directora Regional





Gobierno Regional de Junín



de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que es necesario regular el proceso de pretensiones adicionales proponiendo incorporar el procedimiento para la aprobación, pago y garantías de dichas pretensiones cuando a dicha fecha; SIMA Perú S.A, aún no había comunicado a la Entidad pretensiones para que reformule dicho expediente técnico. Y, al **haber emitido el memorando** n.º 621-2020-GRJ/GRI/ de 15-04-2020, **comunicó a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, que el Proyecto cuenta con informes técnicos de los encargados de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, que sustentan la reubicación del terreno en el sector Coronado **y que no varía la concepción técnica ni el dimensionamiento del Proyecto**, solicitando continúe con las acciones necesarias para la **prosecución del trámite para la emisión y formalización de la adenda** n. 01; pese a que mediante memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8-04-2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó remitir los informes técnicos que sustentan la no modificación y/o no variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto, advirtiéndole que si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UE y la UF se determina que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución. Finalmente, **por haber emitido el reporte** n.º 130-2020-GRJ/GRI de 10-06-2020, comunicando al Gerente General Regional que la adenda n.º 1 es viable y solicitó se continúe el trámite que corresponda, proponiendo a dicha Gerencia General Regional el procedimiento para la aprobación de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo. Queda claro que los hechos expuestos, contravinieron lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34º de la Directiva 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", ítem 5 del numeral 13.3 del artículo 13º y numeral 17.8 del artículo 17º, del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación y Gestión de Inversión; en este marco, correspondía que en representación de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), registre el cierre respectivo del Proyecto en la etapa de ejecución mediante el Formato N° 09: Registro de cierre de inversión; dado que, el cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega modificó la concepción técnica y dimensión del Proyecto, lo cual, no fue realizado. Es preciso señalar que su **accionar generó la suscripción de la Adenda n.º 1**; mediante el cual, la Entidad y SIMA PERÚ SA convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, toda vez, que, al haber tramitado la suscripción de dicha adenda y visado las misma, permitió que se apruebe prestaciones o pretensiones adicionales no contemplados en el estudio definitivo, y que, con ello se traslade una obligación económica en beneficio de SIMA PERÚ S.A. por el servicio que realizaría respecto a la segunda pretensión esencial del objeto del Convenio Específico: reformular de ser el caso, el Estudio definitivo por el importe de S/1 884 245.04. Ahora bien, con respecto de la **Subcontratación total de una de las prestaciones principales ("reformulación" del Estudio Definitivo)**, al procesado se le atribuye responsabilidad por haber suscrito la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura** n.º 272-2020-G.R. JUNIN/GRI. de 26-11-2020, **APROBANDO** el "(...) EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO DEFINITIVO) REFORMULADO del proyecto (...)", sin haber realizado acciones de supervisión a la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico Primigenio) no advirtió que dicho expediente técnico se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa





Gobierno Regional de Junín



subcontratada- CESMA INGENIEROS, inobservando así lo previsto en el numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias). Así también, con respecto al **trámite y aprobación de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00, que facultó a la empresa SIMA Perú S.A, "reformular" el Expediente Técnico Primigenio**, resulta responsable por haber emitido el **Informe Técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, sin haber emitido observación alguna al informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, pues pasa a comunicar a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que considera procedente la aprobación de la pretensión adicional de consultoría de obra por un monto de S/.1,884,425.00 y que considera procedente la ejecución, cuando a dicha fecha SIMA Perú S.A no había presentado ni remitido los costos debidamente sustentados de la propuesta de venta por S/1 884 245,00 para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio, ello, a pesar que mediante el numeral 31 del informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, le solicitó adjuntar la determinación concreta y expresa realizada por SIMA Peru S.A de la pretensión adicional. A esta conducta irregular de haber emitido el precitado informe técnico, se suma que permitió que SIMA Perú S.A, sin justificación alguna incrementara el costo de la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los documentos DES-2019-636 de 21-11-2019 y DES-2020336 de 16-06-2020 adjuntos los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-032, en los que, SIMA Perú S.A por el mismo servicio -elaboración del Nuevo Expediente Técnico- propuso un costo de venta menor ascendente a S/1 572 763,00 y posterior a la suscripción de la Adenda n.º 1, propuso un costo de venta mayor - S/1 884 245,00-.denotandose que por igual servicio ofertó diferentes costos, aun así, mediante informe técnico n. 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, comunicó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00; sin previamente solicitar a dicha empresa los motivos por los que para la formulación del Nuevo Expediente Técnico, propuso un costo de venta menor y luego por el mismo servicio propuso un costo de venta mayor. En ese mismo orden, es pasible de responsabilidad por cuanto al haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, solicitando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, emita el acto resolutorio, para la formalización de la aprobación y la ejecución de la prestación del adicional, sin contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales ni observar que SIMA Perú S.A mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando, por segunda vez, observaciones al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES2019-406 de 14-08-2019, cuyas observaciones formuladas no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el precitado informe técnico fue emitido a pesar de haber recibido la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó el documento denominado "*REVISION PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TECNICO*" de 16-06-2020, en el que, se revelaba que el objeto de la prestación de servicio fue la "(...) *revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)*". y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales. Se suma ello, el hecho de haber emitido el memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, insistiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutorio para la aprobación de pretensiones





Gobierno Regional de Junín



adicionales, remitiendo únicamente, para tal fin, el documento denominado "ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRESTACIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERÍA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PUENTE NORUEGA"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020 que, "(...)SIMA-PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18-06-2020, no "(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el y que estudio definitivo (...), y que (...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS(...)", aún ello, no solicitó a dicha empresa remitir el informe técnico que sustente pretensiones adicionales; así como, tampoco alcanzó el mismo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica. En suma, al haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó como pretensiones adiciones la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, pese que la empresa SIMA Perú S.A reveló que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, no observando que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones. (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo, siendo que, el precipitado "Formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente", sino, crear el Puente y Accesos. Es más, el ANEXO: Alcances de Propuesta técnica adjunto a la DES-2020-336 de 16-06-2020, evidenciaban que, en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; lo cuales, según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TITULO I DE LA INGENIERIA BÁSICA del Manual de Puentes 2018 son requeridos como estudios básicos de ingeniería, así que, denotándose que el objeto de servicio no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, en concordancia a dichos estudios se trataba de formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, tramitó la precita DES-2020-336 como pretensiones adiciones. Por ende, al haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, sin contar con el sustento técnico que justifique la misma a pesar que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse; inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. De igual forma, radica también su negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión de funciones, por no solicitar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad, lleven a cabo el proyecto propuesto en el sector Coronado de acuerdo al ciclo de inversiones y conforme lo previsto en el numeral 9.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", sin ello, emitió el informe técnico n.º 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y





Gobierno Regional de Junín



memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, comunicando a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales e insistiéndole emitir el acto resolutivo para la aprobación de pretensiones adicionales en tal sentido, la opinión técnica vertida en el precitado informe técnico inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9° y numeral 21.1 del artículo 21° de la indicada directiva y por haber visado la Resolución Directora Administrativa n.° 260-2020-GRJ-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin estudios de preinversión, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.° 1 de 15-06-2020. Ahora bien, con respecto, del **procedimiento para la presentación del Nuevo Expediente Técnico, establecido mediante adenda n. 2 de 18-07-2020**, don. Luis Ángel Ruiz Ore, se encuentra inmerso en responsabilidad administrativa funcional, por haber solicitado a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Regional mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la proyección de la adenda 2, a pesar que los estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico, dado que este, solo contempló, evaluar, de ser el caso reformular el Estudio Definitivo y ejecutar el proyecto, tanto más que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales; por tanto, no correspondía establecer el plazo para la elaboración de dichos estudios; toda vez, que se trataban de estudios para la creación del puente en el terreno del sector Coronado, en razón al cambio de ubicación geográfica del Proyecto. Así como, por **haber tramitado mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020**, la adenda n.° 2 comunicando a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría la procedencia de formalizar el contenido de Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF a través de una adenda que modifique la cláusula sexta y décima tercera del convenio específico, solicitándole la emisión de opinión legal a la procedencia de la Adenda n.° 2, visando la misma, donde, se estableció estudios complementarios. La opinión técnica vertida en el informe técnico n.° 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020 y visación de la Adenda n.° 2, inobservan la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n.° 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. Asimismo es también responsable administrativo, por la **presentación y evaluación del Nuevo Expediente Técnico con igual CUI del Proyecto Puente Noruega, aprobado bajo el termino de reformulación del Expediente Técnico Primigenio, sin estudios de preinversión que materializó la modificación de la concepción técnica**, ello al haber visado y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n.° 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente; nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación)





Gobierno Regional de Junín



materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación" del Estudio Definitivo, otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían, pese a ello otorgó su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, contravino el numeral 31.3 del artículo 31° de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" e inobservó el ítem 1 del numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ANEXO "A" de la Adenda n.° 2, artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 15° y 47° del Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4 del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62° de Ley n. 29338, Ley de Recursos Hídricos. Complicando su situación, por haber aprobado el Nuevo Expediente Técnico que incluye el informe n.° 01: Ingeniería Básica a pesar de que SIMA Perú S.A presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo, inobservando el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 01. En ese mismo orden y con respecto a las **Partidas sobreestimadas en S/3 968 502,19, aprobadas en el Nuevo Expediente Técnico a favor de SIMA Perú S.A ejecutor del Proyecto Puente Noruega**, se le atribuye responsabilidad por haber, visado y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R. JUNIN/GRI de 26-11-2020, que resolvió aprobar el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimadas: así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales según se advierte: \*En la Partida 01.01.01 Movilización y Desmovilización de Equipos y Maquinarias, permitió que se considere el costo de horas maquina en reposo 0 stand by por S/201 396,28, ello, a pesar de que el Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes, no establece incluir dicho costo. \*En las partidas 01.02.04.03 Concreto Premezclado fc-280 kg/cm<sup>2</sup> y 01.02.04.04 Bombeo de Concreto de la partida general 01.02.04 ESTRIBOS y en las partidas 01.03.01.02 Concreto Premezclado fc-280 kg/cm<sup>2</sup> y 01.03.01.03 Bombeo de CONCRETO de la partida general 01.03.01 LOSA DEL TABLERO, permitió la duplicidad del servicio de bomba para concreto premezclado que incrementó el costo ascendente a S/61 118,34. \*En la partida 01.01.08 Electrobomba para Excavación, Encofrado y Vaciado de Concreto, 01.02 02.05 Transporte de Fundas Metálicas ASTM A36; Partida 01.03.06.01 Transporte de Estructura Metálica a Obra y Partida 01.06.03.02 Transporte de Estructura Metálica a Obra, permitió el incremento de costos por S/1 216 829,69. \*En la Partida 01.02.02.01 Movilización Montaje, Desmontaje y Desmovilización de Equipo de Pilotaje permitió que se incluya el costo total de S/784 947,91 cuando la cotización fue emitida por el importe de S/748 497,91 (\$207 053,31, Tipo de cambio según expediente técnico 3.615). \*En la Partida 01.02.02.10 Prueba de Carga Dinámica, permitió que se incluya el costo del recurso SC PRUEBA DE CARGA DINAMICA por S/ 87 147,67; ello, a pesar de que no cuenta con cotizaciones que sustenten el mismo; no obstante, que la lista de cotización contemplaba el costo de S/69 510,30 (Proveedor Soletanche Bachy). \*En las partidas que se detallan a continuación, permitió que se incluyan metrados que incrementaron el





Gobierno Regional de Junín



costo del presupuesto de obra ascendente a S/761 128.35. \*En la partida 01.03.06.02 Montaje y Lanzamiento de la Estructura del Puente, permitió que sin justificación técnica se incluya el acompañamiento técnico de ingeniería por el costo total de S/546 940,05. \*En los gastos generales permitió la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista durante la obra sin sustento ni justificación; ello, por el costo total de S/504 000,00. En tal sentido, se advierte, que **al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020**, el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n. 004-2013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013 y los numerales 22.3 y 2.2.5 del TITULO II DEL PROYECTO DE INGENIERIA del Manual de Puentes 2018, numerales 1.1, 1.2 y 15 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional de infraestructura n. 272-2020-GR JUNIN/GRI de 26-11-2020. **Lo que ocasionó sobrestimación del Presupuesto del Obra del Nuevo Expediente Técnico por S/3 968 502,19 permitiendo con ello, que a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A) se incremente el costo de la obra por dicho importe.** Es así que el accionar del Gerente Regional de Infraestructura generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64. Asimismo, ocasionó el perjuicio potencial de S/3 968 502,19, por la sobreestimación de costos en el Nuevo Expediente Técnico aprobado, con el cual se viene ejecutando la obra.



En suma, se le atribuye responsabilidad respecto al: **“TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1”**: **1)no emitió** respuesta alguna ante dicha limitación y regularización, **ni instó** a la Subgerencia de Estudios realice la atención de la "DES-2020120 que dispuso mediante proveído de 19-02-2020; **sino que mediante oficio n.º 1622020-GRJ/GRI de 17-02-2020, reiteró al Alcalde de la Municipalidad de Perene** remitir los documentos que acrediten la libre disponibilidad de terrenos de los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa, continuando así el trámite de disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación



geográfica del Puente Noruega (...) **2) emitir el proveído** de 25-10-2019 disponiendo al Subgerente de Estudios la "(...) *atención para la firma de la adenda URGENTE (...)*" de la DES-2019-559 de 22-10-2019, que adjuntaba el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064", en el que, SIMA Perú S.A propuso los costos de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00, para la creación del Puente Noruega y Accesos en el sector Coronado, cuando a dicha fecha, la Entidad no había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, (...) **3) haber emitido** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, **tramitó** la formulación del Nuevo Expediente Técnico que estableció el sector Coronado como la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que eran subsanables; producto de ello, en referencia a la precitada carta, SIMA Perú S.A, remitió el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiéndole los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel y estudios definitivos por el monto de S/1 572 763, 00, en el sector Coronado (...) **4) haber continuado** en el año 2020, el trámite para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio sin estudios de preinversión y sin tener en consideración lo informado por SIMA Perú S.A en la DES-2019-559 de 22-10-2019, que es necesario se elabore un nuevo estudio de preinversión a nivel de perfil debido a que se está cambiando la ubicación geográfica de Proyecto (...) **5) por no emitir observación** alguna, opinión contraria ni respuesta a lo comunicado en el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en el que el Subgerente de Estudios, venía comunicándole que emite opinión procedente al cambio de ubicación del Puente Noruega al sector coronado citando de forma descriptiva las observaciones al Expediente Técnico Primigenio, sin que evidencie el análisis a las mismas; lo que evidencia que no efectuó labores de supervisión ante lo informado en dicho informe (...) **6) por no haber emitido opinión** alguna a los documentos denominados DES-2019636 de 21-11-32019 y DES-2020-120 de 13 de febrero de 2020, adjunto los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-012, donde, respectivamente, la empresa SIMA Perú S.A, venía proponiendo a la Entidad un costo de venta de S/1 572 763,00 para la formulación del estudio definitivo (Expediente Técnico) y luego el costo de venta de S/1 884 245,00, denotándose que dicha empresa, propuso primero un monto menor y luego un costo de venta mayor por el mismo servicio (...) **7) no emitir observación alguna** al contenido de los informes técnico n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28 de febrero de 2020 e informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9 de marzo de 2020, en los que limitándose a repetir las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A, el Subgerente de Estudios venía comunicándole que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, sin que evidencie que el sector Coronado se encuentra dentro del ámbito de influencia (...) **8) por haber emitido el informe técnico** n. 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, comunicando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que aprueba la nueva ubicación del terreno para la ejecución del Proyecto Puente Noruega en la urbanización de Pampa Silva y sector Coronado, solicitándole emitir el informe legal para la procedencia del mismo; para tal fin, se limitó a citar las observaciones al Expediente Técnico Primigenio referidas al Plan de Contingencia, el proceso constructivo y la ubicación del Puerto Victoria, resaltando que el cambio de ubicación del puente no modifica la concepción técnica, ni el dimensionamiento del proyecto; ello, sin que solicite a la subgerencia de Estudios realizar la evaluación de las





Gobierno Regional de Junín



observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14 de agosto de 2019 ni solicitar la evaluación integral al pronunciamiento del Consultor de Proyecto (...) **9) haber emitido el informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020**, emitió opinión técnica relacionada a la observación plan de contingencia sosteniendo que "(...) *existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria en el cual se realizaría el plan de contingencia del proyecto (...)*"; ello, pese a ver señalado la ubicación para desinstalar el puente modular existente tipo Bailey además de inobservar que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio establecían la localidad Puerto Victoria; como ubicación, para realizar dicho plan de contingencia; por ende, la afirmación vertida carece de veracidad; dado que, el Expediente Técnico Primigenio si determinó la ubicación para realizar dicho Plan Contingencias - Puerto Victoria; el cual, es de fácil acceso, conforme se advirtió en el Acta n. 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA de 19-11-2021, (...) **10) haber emitido el informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020**, señalando que no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento del Puente, emitió pronunciamiento a la observación montaje y lanzamiento sosteniendo que "(...) *el ancho de la superestructura es superior al ancho de las calles que dan acceso al puente, lo cual ocasionaría que no sea posible armar el puente y lanzarlo dado que ya no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento en las dimensiones, geométricas mínimas para albergar el puente (...)*" **sin previamente evaluar la propuesta planteada** a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente (instalar 2 torres, una en cada margen del río y unir las con cable teleférico) **ni solicitar mayores alcances técnicos de tal propuesta ni disponer al Sugerente de Estudios, realice la evaluación de la misma**, Todo ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante los informes técnicos n.ºs 237 y 266 - 2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, que en relación a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente Noruega, el Proyectista en su pronunciamiento a las observaciones del Expediente Técnico Primigenio había señalado que el proceso constructivo propuesto deberá ser verificado y analizado por el contratista durante la etapa de montaje y lanzamiento y que esta alternativa de construcción no es la definitiva, cuando citó también ello y transcribió la propuesta planteada por SIMA Perú S.A, emitió dicha opinión técnica referida al proceso constructivo (montaje y lanzamiento del Puente) (...) **11) haber emitido el informe técnico 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020**, en conformidad a lo vertido en el numeral 4.7 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que procede a la aprobación de nueva ubicación geográfica del terreno** para la ejecución del proyecto solicitándole proceda con el trámite que corresponda, **sin previamente evaluar** si el sector Coronado se encuentra en el ámbito de influencia del Proyecto, señaló que el cambio de ubicación del Puente Noruega no modifica la concepción técnica. Para tal efecto, basado solo en las observaciones referidas al Plan de Contingencia y Proceso Constructivo del Expediente Técnico Primigenio, en los numerales 3 y 5 de la sección 5 ANALISIS del precitado informe, señaló que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ameritan y sustentan cambiar la ubicación del puente, y que las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A son de carácter trascendental y sustentan técnicamente el cambio de ubicación del puente, (...) **12) por haber emitido el informe técnico n.º**





Gobierno Regional de Junín



87-2020/GRJ/GRI recibido el 6-04-2020, al igual que el argumento técnico señalado en los numerales 3, 5 y 6 de la sección 5. ANALISIS del informe técnico n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que**, analizando las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A y las absoluciones realizadas por el proyectista, efectivamente existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria **que estas ameritan y sustentan CAMBIAR LA UBICACIÓN DEL PUENTE** y que el cambio en la ubicación del terreno para la ejecución del proyecto Puente Noruega, **NO MODIFICA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA**, ni el **DIMENSIONAMIENTO** del Proyecto-Puente Noruega. **Inobservando** que los estudios de preinversión a nivel de perfil y el Expediente Técnico Primigenio, determinaron que, el Proyecto-Puente Noruega tiene como ubicación inicial el Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Santa Ana y como ubicación final la Av. Malecón y Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Pampa Silva del distrito de Perene; las cuales, forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural de la ruta n.º JU-1337 que tiene como Origen el empalme de la carretera nacional PE-5S en la localidad de Santa Ana y Destino el empalme con la ruta JU-1323, por ende, el origen y destino delimitaban el ámbito de influencia de la ubicación geográfica del Puente Noruega, en consecuencia, el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado, cambió el origen y destino de la ruta vecinal o rural JU-1337, con ello, se modificaba el ámbito de influencia, lo que ocasionaba la afectación o modificación de la concepción técnica del Proyecto (...) **12) haber emitido el memorando n.º 621-2020-GRJ/GRI/ de 15-04-2020, comunicó a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, que el Proyecto cuenta con informes técnicos de los encargados de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, que sustentan la reubicación del terreno en el sector Coronado **y que no varía la concepción técnica ni el dimensionamiento del Proyecto**, solicitando continúe con las acciones necesarias para la **prosecución del trámite para la emisión y formalización de la adenda n. 01**; pese a que mediante memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8-04-2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó remitir los informes técnicos que sustentan la no modificación y/o no variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto, advirtiéndole que si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UE y la UF se determina que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución (...) **13) por haber emitido el reporte n.º 130-2020-GRJ/GRI de 10-06- 2020**, comunicando al Gerente General Regional que la adenda n.º 1 es viable y solicitó se continúe el trámite que corresponda, proponiendo a dicha Gerencia General Regional el procedimiento para la aprobación de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...) **DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO): Por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R. JUNIN/GRI. de 26-11-2020**, aprobando el "(...) EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO DEFINITIVO) REFORMULADO del proyecto (...)", sin haber realizado acciones de supervisión a la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico Primigenio) no advirtió que dicho expediente técnico se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa subcontratada- CESMA INGENIEROS, inobservando así lo previsto en el numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades





Gobierno Regional de Junín



complementarias). **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245,00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A, "REFORMULAR" EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO:** **1) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020,** sin emitir observación alguna al informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicó a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que considera procedente la aprobación de la pretensión adicional de consultoría de obra por un monto de S/.1,884,425.00 y que considera procedente la ejecución, cuando a dicha fecha SIMA Perú S.A no había presentado ni remitido los costos debidamente sustentados de la propuesta de venta por S/1 884 245,00 para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio, ello, a pesar que mediante el numeral 31 del informe legal n° 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, le solicitó adjuntar la determinación concreta y expresa realizada por SIMA Peru S.A de la pretensión adicional (...) **2) al haber emitido el precitado informe técnico,** permitió que SIMA Perú S.A, sin justificación alguna incrementara el costo de la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los documentos DES-2019-636 de 21-11-2019 y DES-2020336 de 16-06-2020 adjuntos los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-032, en los que, SIMA Perú S.A por el mismo servicio -elaboración del Nuevo Expediente Técnico- propuso un costo de venta menor ascendente a S/1 572 763,00 y posterior a la suscripción de la Adenda n.º 1, propuso un costo de venta mayor - S/1 884 245,00- denotándose que por igual servicio ofertó diferentes costos, aun así, mediante informe técnico n. 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, comunicó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00; sin previamente solicitar a dicha empresa los motivos por los que para la formulación del Nuevo Expediente Técnico, propuso un costo de venta menor y luego por el mismo servicio propuso un costo de venta mayor (...) **3) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020,** solicitando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, emitir el acto resolutivo, para la formalización de la aprobación y la ejecución de la prestación del adicional, sin contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales ni observar que SIMA Perú S.A mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando, por segunda vez, observaciones al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES2019-406 de 14-08-2019, cuyas observaciones formuladas no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el precitado informe técnico fue emitido a pesar de haber recibido la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó el documento denominado "REVISION PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TECNICO" de 16-06-2020, en el que, se revelaba que el objeto de la prestación de servicio fue la "(...) *revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)*". y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales (...) **4) haber emitido el memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020,** insistiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutivo para la aprobación de pretensiones adicionales, remitiendo únicamente, para tal fin, el documento denominado "ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRESTACIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERÍA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PUENTE NORUEGA"; ello, a pesar





Gobierno Regional de Junín



de haber tomado conocimiento mediante informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020 que, "(...)SIMA-PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18-06-2020, no "(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el y que estudio definitivo (...), y que (...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que **SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS(...)**", aún ello, no solicitó a dicha empresa remitir el informe técnico que sustente pretensiones adicionales; así como, tampoco alcanzó el mismo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica (...) **5) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó como pretensiones adiciones la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, pese que la empresa SIMA Perú S.A reveló que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, no observando que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones. (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo, siendo que, el precipitado "Formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente", sino, crear el Puente y Accesos (...) **6) ANEXO: Alcances de Propuesta técnica** adjunto a la DES-2020-336 de 16-06-2020, evidenciaban que, en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; lo cuales, según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TITULO I DE LA INGENIERIA BÁSICA del Manual de Puentes 2018 son requeridos como estudios básicos de ingeniería, así que, denotándose que el objeto de servicio no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, en concordancia a dichos estudios se trataba de formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, **tramitó la precita DES-2020-336 como pretensiones adiciones (...) 7) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, sin contar con el sustento técnico que justifique la misma a pesar que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse; inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020 (...) **8) por no solicitar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad**, lleven a cabo el proyecto propuesto en el sector Coronado de acuerdo al ciclo de inversiones y conforme lo previsto en el numeral 9.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", sin ello, emitió el informe técnico n.º 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, comunicando a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales e insistiéndole emitir el acto resolutorio para la aprobación de pretensiones adicionales en tal sentido, la opinión técnica vertida en el precipitado informe técnico inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9º y





Gobierno Regional de Junín



numeral 21.1 del artículo 21° de la indicada directiva (...) **9) haber visado** la Resolución Directora Administrativa n.° 260-2020-GRJ-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin estudios de preinversión, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.° 1 de 15-06-2020. **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1) haber solicitado** a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Regional mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la proyección de la adenda 2, a pesar que los estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico, dado que este, solo contempló, evaluar, de ser el caso reformular el Estudio Definitivo y ejecutar el proyecto, tanto más que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales; por tanto, no correspondía establecer el plazo para la elaboración de dichos estudios; toda vez, que se trataban de estudios para la creación del puente en el terreno del sector Coronado, en razón al cambio de ubicación geográfica del Proyecto (...) **2) haber tramitado mediante informe técnico** n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la adenda n.° 2 comunicando a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría la procedencia de formalizar el contenido de Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF a través de una adenda que modifique la cláusula sexta y decima tercera del convenio específico, solicitándole la emisión de opinión legal a la procedencia de la Adenda n.° 2, visando la misma, donde, se estableció estudios complementarios. La opinión técnica vertida en el informe técnico n.° 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020 y visación de la Adenda n.° 2, inobservan la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n.° 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: 1) visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n.° 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente; nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación) materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación" del Estudio Definitivo, otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían. Al haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, contravino el numeral 31.3 del artículo





Gobierno Regional de Junín



31° de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" e inobservó el ítem 1 del numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ANEXO "A" de la Adenda n.° 2, artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 15° y 47° del Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4 del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62° de Ley n. 29338, Ley de Recursos Hídricos (...) **2) haber aprobado** el Nuevo Expediente Técnico que incluye el informe n.° 01: Ingeniería Básica a pesar de que SIMA Perú S.A presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo, inobservando el numeral 1 de la Cláusula Quinta: **Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 01 (...) DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO A FAVOR DE SIMA PERÚ S.A EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: Visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R. JUNIN/GRI de 26-11-2020, que resolvió aprobar el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimadas: así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales se advierte, **que al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n. 004-2013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013. Y los numerales 22.3 y 2.2.5 del TITULO II DEL PROYECTO DE INGENIERIA del Manual de Puentes 2018, numerales 1.1, 1.2 y 15 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional de infraestructura n. 272-2020-GR JUNIN/GRI de 26-11-2020. Lo que ocasionó sobrestimación del Presupuesto del Obra del Nuevo Expediente Técnico por S/3 968 502,19 permitiendo con ello, que a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A) se incremente el costo de la obra por dicho importe. Es así que el accionar del Gerente Regional de Infraestructura generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.° 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64. Asimismo, ocasionó el perjuicio potencial de S/3 968 502,19,**





Gobierno Regional de Junín



por la sobreestimación de costos en el Nuevo Expediente Técnico aprobado, con el cual se viene ejecutando la obra, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

#### V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022;

#### VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





Gobierno Regional de Junín



Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases inductiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, para ello, toca emitir pronunciamiento de los argumentos vertidos por el imputado a través del Escrito N° 06-2024 SISDORE DOC: 07889226 EXP. 05426853, en el que solicita se declare la nulidad de actos administrativos, bajo los siguientes argumentos:

*1) El superior en grado es la quien debe declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH.*

*2) Las Resolución es nula de propio derecho al haber sido emitido por el servidor civil Luis Enrique Rivera Pizarro en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario como jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encuentra inhabilitado, por haber sido destituido en el ejercicio de la función pública.*

Respecto a lo solicitado por el procesado este despacho considera necesario, dado el caso en concreto, aplicar la figura de conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , en adelante el TUO, la misma que permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto;

Al respecto, la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos administrativos que subsanados o no, su sentido y/o decisión final no cambiarían; siendo además que ésta figura administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias que se pueden afectar el procedimiento administrativo;

El Tribunal Constitucional, respecto a la conservación de los actos administrativos previsto en el artículo 14° TUO de la Ley N° 27444 ha señalado lo siguiente: "(...) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...);"





Gobierno Regional de Junín



“(…) el artículo 14º de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (…)”;

Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a través del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC ha precisado que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son salvables si éste se encuentra en algún supuesto de conservación del acto previsto en el Artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444;

En el presente caso, si bien la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 18-10-2023, mediante el cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don Luis Ángel Ruiz Oré en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, fuera suscrita por el Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro en su condición de Sub Director de Recursos Humanos, cuando este estuvo inhabilitado a causa de una sanción de destitución, este Despacho considera que conforme se ha desarrollado en la resolución, la imputación al recurrente del literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario no hubiera cambiado el sentido ni podría cambiar la decisión final de la Entidad, ya que los hechos imputados guardan relación con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, el cual sí le fue imputado desde el inicio del procedimiento; por tanto, corresponde conservar el acto administrativo impugnado, no siendo necesario declarar su nulidad por tener un vicio intrascendente;



En ese orden de ideas, al haberse determinado la conservación de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 18-10-2023, mediante el cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don Luis Ángel Ruiz Oré en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en atención a los principios de celeridad y eficacia del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, consideramos que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Cabe destacar que el procesado, ha planteado su defensa sobre: 1) El superior en grado es la quien debe declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH y 2) Las Resolución es nula de propio derecho al haber sido emitido por el servidor civil Luis Enrique Rivera Pizarro en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario como jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encuentra inhabilitado, por haber sido destituido en el ejercicio de la función pública, más no sobre los hechos que se imputan.

Por ende, al haber rebatido los argumentos basados en la pretensión de que se declare nula la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-



Gobierno Regional de Junín



JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 18-10-2023, mediante el cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no hacerse referencia a los hechos materia de imputación, se entiende que estos mantienen su condición no haber sido materia de contradicción por parte del procesado;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";





Gobierno Regional de Junín



Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

#### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o





Gobierno Regional de Junín



desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;

Por lo tanto, podemos colegir que don LUIS ÁNGEL RUIZ ORE, realizó el "TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1": 1) no emitió respuesta alguna ante dicha limitación y regularización, ni instó a la Subgerencia de Estudios realice la atención de la "DES-2020120 que dispuso mediante proveído de 19-02-2020; sino que mediante oficio n.º 1622020-GRJ/GRI de 17-02-2020, reiteró al Alcalde de la Municipalidad de Perene remitir los documentos que acrediten la libre disponibilidad de terrenos de los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa, continuando así el trámite de disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega (...) 2) emitir el proveído de 25-10-2019 disponiendo al Subgerente de Estudios la "(...) atención para la firma de la adenda URGENTE (...)" de la DES-2019-559 de 22-10-2019, que adjuntaba el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064", en el que, SIMA Perú S.A propuso los costos de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00, para la creación del Puente Noruega y Accesos en el sector Coronado, cuando a dicha fecha, la Entidad no había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, (...) 3) haber emitido la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, tramitó la formulación del Nuevo Expediente Técnico que estableció el sector Coronado como la nueva ubicación del Proyecto- Puente Noruega, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que eran subsanables; producto de ello, en referencia a la precitada carta, SIMA Perú S.A, remitió el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiéndole los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel y estudios definitivos por el monto de S/1 572 763, 00, en el sector Coronado (...) 4) haber continuado en el año 2020, el trámite para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio sin estudios de preinversión y sin tener en consideración lo informado por SIMA Perú S.A en la DES-2019-559 de 22-10-2019, que es necesario se elabore un nuevo estudio de preinversión a nivel de perfil debido a que se está cambiando la ubicación geográfica de Proyecto (...) 5) por no emitir observación alguna, opinión contraria ni respuesta a lo comunicado en el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en el que el Subgerente de Estudios, venía comunicándole que emite opinión procedente al cambio de ubicación del Puente Noruega al sector coronado citando de forma descriptiva las observaciones al Expediente Técnico Primigenio, sin que evidencie el análisis a las mismas; lo que evidencia que no efectuó labores de supervisión ante lo informado en dicho informe (...) 6) por no haber emitido opinión alguna a los documentos denominados DES-2019636 de 21-11-32019 y DES-2020-120 de 13 de febrero de 2020, adjunto los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-012, donde, respectivamente, la empresa SIMA Perú S.A, venía proponiendo a la Entidad un costo de venta de S/1 572 763,00 para la formulación del estudio definitivo (Expediente Técnico) y luego el costo de venta de S/1 884 245,00, denotándose que dicha empresa, propuso primero un monto menor y luego un costo de venta mayor por el mismo servicio (...) 7) no emitir observación alguna al contenido





Gobierno Regional de Junín



de los informes técnico n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28 de febrero de 2020 e informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9 de marzo de 2020, en los que limitándose a repetir las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A, el Subgerente de Estudios venía comunicándole que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, sin que evidencie que el sector Coronado se encuentra dentro del ámbito de influencia (...) **8) por haber emitido el informe técnico** n. 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, comunicando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que aprueba la nueva ubicación del terreno para la ejecución del Proyecto Puente Noruega en la urbanización de Pampa Silva y sector Coronado, solicitándole emitir el informe legal para la procedencia del mismo; para tal fin, se limitó a citar las observaciones al Expediente Técnico Primigenio referidas al Plan de Contingencia, el proceso constructivo y la ubicación del Puerto Victoria, resaltando que el cambio de ubicación del puente no modifica la concepción técnica, ni el dimensionamiento del proyecto; ello, sin que solicite a la subgerencia de Estudios realizar la evaluación de las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14 de agosto de 2019 ni solicitar la evaluación integral al pronunciamiento del Consultor de Proyecto (...) **9) haber emitido el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, emitió opinión técnica relacionada a la observación plan de contingencia sosteniendo que "(...) *existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria en el cual se realizaría el plan de contingencia del proyecto (...)*"; ello, pese a ver señalado la ubicación para desinstalar el puente modular existente tipo Bailey además de inobservar que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio establecían la localidad Puerto Victoria; como ubicación, para realizar dicho plan de contingencia; por ende, la afirmación vertida carece de veracidad; dado que, el Expediente Técnico Primigenio si determinó la ubicación para realizar dicho Plan Contingencias - Puerto Victoria; el cual, es de fácil acceso, conforme se advirtió en el Acta n. 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA de 19-11-2021, (...) **10) haber emitido el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, señalando que no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento del Puente, emitió pronunciamiento a la observación montaje y lanzamiento sosteniendo que "(...) *el ancho de la superestructura es superior al ancho de las calles que dan acceso al puente, lo cual ocasionaría que no sea posible armar el puente y lanzarlo dado que ya no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento en las dimensiones, geométricas mínimas para albergar el puente (...)*" **sin previamente evaluar la propuesta planteada a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente (instalar 2 torres, una en cada margen del río y unir las con cable teleférico) ni solicitar mayores alcances técnicos de tal propuesta ni disponer al Sugerente de Estudios, realice la evaluación de la misma,** Todo ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante los informes técnicos n.ºs 237 y 266 - 2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, que en relación a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente Noruega, el Proyectista en su pronunciamiento a las observaciones del Expediente Técnico Primigenio había señalado que el proceso constructivo propuesto deberá ser verificado y analizado por el contratista durante la etapa de montaje y lanzamiento y que esta alternativa de construcción no es la definitiva, cuando citó también ello y transcribió la propuesta planteada por SIMA Perú S.A, emitió dicha opinión técnica referida al proceso





Gobierno Regional de Junín



constructivo (montaje y lanzamiento del Puente) (...) **11) haber emitido el informe técnico 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020**, en conformidad a lo vertido en el numeral 4.7 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que procede a la aprobación de nueva ubicación geográfica del terreno** para la ejecución del proyecto solicitándole proceda con el trámite que corresponda, **sin previamente evaluar** si el sector Coronado se encuentra en el ámbito de influencia del Proyecto, señaló que el cambio de ubicación del Puente Noruega no modifica la concepción técnica. Para tal efecto, basado solo en las observaciones referidas al Plan de Contingencia y Proceso Constructivo del Expediente Técnico Primigenio, en los numerales 3 y 5 de la sección 5 ANALISIS del precitado informe, señaló que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ameritan y sustentan cambiar la ubicación del puente, y que las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A son de carácter trascendental y sustentan técnicamente el cambio de ubicación del puente, (...) **12) por haber emitido el informe técnico n.º 87-2020/GRJ/GRI** recibido el 6-04-2020, al igual que el argumento técnico señalado en los numerales 3, 5 y 6 de la sección 5. ANALISIS del informe técnico n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que**, analizando las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A y las absoluciones realizadas por el proyectista, efectivamente existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria **que estas ameritan y sustentan CAMBIAR LA UBICACIÓN DEL PUENTE** y que el cambio en la ubicación del terreno para la ejecución del proyecto Puente Noruega, **NO MODIFICA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA**, ni el **DIMENSIONAMIENTO** del Proyecto-Puente Noruega. **Inobservando** que los estudios de preinversión a nivel de perfil y el Expediente Técnico Primigenio, determinaron que, el Proyecto-Puente Noruega tiene como ubicación inicial el Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Santa Ana y como ubicación final la Av. Malecón y Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Pampa Silva del distrito de Perene; las cuales, forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural de la ruta n.º JU-1337 que tiene como Origen el empalme de la carretera nacional PE-5S en la localidad de Santa Ana y Destino el empalme con la ruta JU-1323, por ende, el origen y destino delimitaban el ámbito de influencia de la ubicación geográfica del Puente Noruega, en consecuencia, el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado, cambió el origen y destino de la ruta vecinal o rural JU-1337, con ello, se modificaba el ámbito de influencia, lo que ocasionaba la afectación o modificación de la concepción técnica del Proyecto (...) **12) haber emitido el memorando n.º 621-2020-GRJ/GRI/ de 15-04-2020**, **comunicó a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, que el Proyecto cuenta con informes técnicos de los encargados de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, que sustentan la reubicación del terreno en el sector Coronado **y que no varía la concepción técnica ni el dimensionamiento del Proyecto**, solicitando continúe con las acciones necesarias para la **prosecución del trámite para la emisión y formalización de la acta n. 01**; pese a que mediante memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8-04-2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó remitir los informes técnicos que sustentan la no modificación y/o no variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto, advirtiéndole que si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UE y la UF se determina que las modificaciones del Proyecto, cambian la





Gobierno Regional de Junín



concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución (...) **13) por haber emitido el reporte** n.º 130-2020-GRJ/GRI de 10-06- 2020, comunicando al Gerente General Regional que la adenda n.º 1 es viable y solicitó se continúe el trámite que corresponda, proponiendo a dicha Gerencia General Regional el procedimiento para la aprobación de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...) **DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO): Por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura** n.º 272-2020-G.R. JUNIN/GRI. de 26-11-2020, aprobando el "(...) EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO DEFINITIVO) REFORMULADO del proyecto (...)", sin haber realizado acciones de supervisión a la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico Primigenio) no advirtió que dicho expediente técnico se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa subcontratada- CESMA INGENIEROS, inobservando así lo previsto en el numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias). **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245,00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A, "REFORMULAR" EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO: 1) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, sin emitir observación alguna al informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicó a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que considera procedente la aprobación de la pretensión adicional de consultoría de obra por un monto de S/.1,884,425.00 y que considera procedente la ejecución, cuando a dicha fecha SIMA Perú S.A no había presentado ni remitido los costos debidamente sustentados de la propuesta de venta por S/1 884 245,00 para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio, ello, a pesar que mediante el numeral 31 del informe legal n° 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, le solicitó adjuntar la determinación concreta y expresa realizada por SIMA Peru S.A de la pretensión adicional (...) **2) al haber emitido el precitado informe técnico,** permitió que SIMA Perú S.A, sin justificación alguna incrementara el costo de la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los documentos DES-2019-636 de 21-11-2019 y DES-2020336 de 16-06-2020 adjuntos los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-032, en los que, SIMA Perú S.A por el mismo servicio -elaboración del Nuevo Expediente Técnico- propuso un costo de venta menor ascendente a S/1 572 763,00 y posterior a la suscripción de la Adenda n.º 1, propuso un costo de venta mayor - S/1 884 245,00- denotandose que por igual servicio ofertó diferentes costos, aun así, mediante informe técnico n. 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, comunicó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00; sin previamente solicitar a dicha empresa los motivos por los que para la formulación del Nuevo Expediente Técnico, propuso un costo de venta menor y luego por el mismo servicio propuso un costo de venta mayor (...) **3) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, solicitando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, emitir el acto resolutivo, para la formalización de la aprobación y la ejecución de la prestación del adicional, sin contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales ni observar que SIMA Perú S.A mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando, por segunda vez, observaciones al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cantidad y contenido son iguales a





Gobierno Regional de Junín



las comunicadas mediante DES2019-406 de 14-08-2019, cuyas observaciones formuladas no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el precitado informe técnico fue emitido a pesar de haber recibido la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó el documento denominado "REVISION PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TECNICO" de 16-06-2020, en el que, se revelaba que el objeto de la prestación de servicio fue la "(...) *revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)*". y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales (...)

**4) haber emitido el memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020,** insistiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutivo para la aprobación de pretensiones adicionales, remitiendo únicamente, para tal fin, el documento denominado "ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRESTACIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERÍA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PUENTE NORUEGA"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020 que, "(...)SIMA-PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18-06-2020, no "(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el y que estudio definitivo (...), y que (...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS(...)", aún ello, no solicitó a dicha empresa remitir el informe técnico que sustente pretensiones adicionales; así como, tampoco alcanzó el mismo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica (...)

**5) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020,** tramitó como pretensiones adiciones la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, pese que la empresa SIMA Perú S.A reveló que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, no observando que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones. (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo, siendo que, el precipitado "Formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente", sino, crear el Puente y Accesos (...)

**6) ANEXO: Alcances de Propuesta técnica adjunto a la DES-2020-336 de 16-06-2020,** evidenciaban que, en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; lo cuales, según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TITULO I DE LA INGENIERIA BÁSICA del Manual de Puentes 2018 son requeridos como estudios básicos de ingeniería, así que, denotándose que el objeto de servicio no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, en concordancia a dichos estudios se trataba de formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, tramitó la precita DES-2020-336 como pretensiones adiciones (...)

**7) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020,** tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, sin contar con el





Gobierno Regional de Junín



sustento técnico que justifique la misma a pesar que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse; inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020 (...) **8) por no solicitar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad**, lleven a cabo el proyecto propuesto en el sector Coronado de acuerdo al ciclo de inversiones y conforme lo previsto en el numeral 9.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", sin ello, emitió el informe técnico n.º 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, comunicando a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales e insistiéndole emitir el acto resolutorio para la aprobación de pretensiones adicionales en tal sentido, la opinión técnica vertida en el precitado informe técnico inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9º y numeral 21.1 del artículo 21º de la indicada directiva (...) **9) haber visado** la Resolución Directora Administrativa n.º 260-2020-GRJ-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin estudios de preinversión, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1) haber solicitado** a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Regional mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la proyección de la adenda 2, a pesar que los estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico, dado que este, solo contempló, evaluar, de ser el caso reformular el Estudio Definitivo y ejecutar el proyecto, tanto más que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales; por tanto, no correspondía establecer el plazo para la elaboración de dichos estudios; toda vez, que se trataban de estudios para la creación del puente en el terreno del sector Coronado, en razón al cambio de ubicación geográfica del Proyecto (...) **2) haber tramitado mediante informe técnico** n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la adenda n.º 2 comunicando a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría la procedencia de formalizar el contenido de Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF a través de una adenda que modifique la cláusula sexta y decima tercera del convenio específico, solicitándole la emisión de opinión legal a la procedencia de la Adenda n.º 2, visando la misma, donde, se estableció estudios complementarios. La opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020 y visación de la Adenda n.º 2, inobservan la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n.º 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL**





PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: 1) visado y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n.º 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente; nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación) materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación" del Estudio Definitivo, otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían. Al haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, contravino el numeral 31.3 del artículo 31º de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" e inobservó el ítem 1 del numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ANEXO "A" de la Adenda n.º 2, artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 15º y 47º del Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4 del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62º de Ley n. 29338, Ley de Recursos Hídricos (...) **2) haber aprobado** el Nuevo Expediente Técnico que incluye el informe n.º 01: Ingeniería Básica a pesar de que SIMA Perú S.A presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo, inobservando el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 01 (...) **DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO A FAVOR DE SIMA PERÚ S.A EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: Visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R. JUNIN/GRI de 26-11-2020, que resolvió aprobar el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimadas: así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales se advierte, que **al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020**, el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38º, literales a), c) y d) del artículo 40º del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n. 004-2013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013. Y los numerales 22.3 y 2.2.5 del TITULO II DEL PROYECTO DE INGENIERIA del Manual de Puentes 2018, numerales 1.1, 1.2 y 15 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional de infraestructura





Gobierno Regional de Junín



n. 272-2020-GR JUNIN/GRI de 26-11-2020. Lo que ocasionó sobrestimación del Presupuesto del Obra del Nuevo Expediente Técnico por S/3 968 502,19 permitiendo con ello, que a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A) se incremente el costo de la obra por dicho importe. Es así que el accionar del Gerente Regional de Infraestructura generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64. Asimismo, ocasionó el perjuicio potencial de S/3 968 502,19, por la sobreestimación de costos en el Nuevo Expediente Técnico aprobado, con el cual se viene ejecutando la obra, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al: **“TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1”:** 1) **no** emitió respuesta alguna ante dicha limitación y regularización, **ni instó** a la Subgerencia de Estudios realice la atención de la "DES-2020120 que dispuso mediante proveído de 19-02-2020; **sino que mediante oficio** n.º 1622020-GRJ/GRI de 17-02-2020, **reiteró al Alcalde de la Municipalidad de Perene** remitir los documentos que acrediten la libre disponibilidad de terrenos de los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa, continuando así el trámite de disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, cuando de conformidad al MOF de la entidad tiene como función el de **“supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura”**, y se evidencia que no lo hizo con el debido cuidado, por lo que realizó la acción de emitir un oficio, solicitando a una autoridad edil documentos, generándose que mediante una OMISIÓN, generó ACCIONES, que devinieron en perjuicio de la entidad y el estado 2) **emitir el proveído** de 25-10-2019 disponiendo al Subgerente de Estudios la *“(…) atención para la firma de la adenda URGENTE (...)”* de la DES-2019-559 de 22-10-2019, que adjuntaba el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064", en el que, SIMA Perú S.A propuso los costos de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00, para la creación del Puente Noruega y Accesos en el sector Coronado, cuando a dicha fecha, la Entidad no había





Gobierno Regional de Junín



determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, cuando de conformidad al MOF de la entidad tiene como función " e) **"Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"** y conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que OMITIÓ sus funciones al no tomar en cuenta que la entidad NO había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, y en consecuencia emitió proveído. **3) haber emitido** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, **tramitó** la formulación del Nuevo Expediente Técnico que estableció el sector Coronado como la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que eran subsanables; producto de ello, en referencia a la precitada carta, SIMA Perú S.A, remitió el **FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064"** proponiéndole los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel y estudios definitivos por el monto de S/1 572 763, 00, en el sector Coronado, cuando de conformidad MOF de la entidad tiene como función " e) **"Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"** y de acuerdo al ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **4) haber continuado** en el año 2020, el trámite para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio sin estudios de preinversión y sin tener en consideración lo informado por SIMA Perú S.A en la DES-2019-559 de 22-10-2019, que es necesario se elabore un nuevo estudio de preinversión a nivel de perfil debido a que se está cambiando la ubicación geográfica de Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones, siguió tramitando la reformulación del Expediente Técnico Primigenio, omitiendo lo informado por SIMA PERÚ, entendiéndose como una OMISIÓN a sus funciones, **5) por no emitir observación** alguna, opinión contraria ni respuesta a lo comunicado en el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en el que el Subgerente de Estudios, venía comunicándole que emite opinión procedente al cambio de ubicación del Puente Noruega al sector coronado citando de forma descriptiva las observaciones al Expediente Técnico Primigenio, sin que evidencie el análisis a las mismas; lo que evidencia que no efectuó labores de supervisión ante lo informado en dicho informe, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes"**, así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de **"Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y**





Gobierno Regional de Junín



acuerdos, materia de su competencia”, pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitió observación a un informe técnico que tenía opinión favorable al cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega, OMITIENDO así sus funciones, **6) por no haber emitido opinión** alguna a los documentos denominados DES-2019636 de 21-11-32019 y DES-2020-120 de 13 de febrero de 2020, adjunto los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-012, donde, respectivamente, la empresa SIMA Perú S.A, venía proponiendo a la Entidad un costo de venta de S/1 572 763,00 para la formulación del estudio definitivo (Expediente Técnico) y luego el costo de venta de S/1 884 245,00, denotándose que dicha empresa, propuso primero un monto menor y luego un costo de venta mayor por el mismo servicio, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de “(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**”, así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de “**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia**” pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitir opinión contraria a un futuro gasto que se estaba propiando, OMITIENDO así sus funciones **7) no emitir observación alguna** al contenido de los informes técnico n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28 de febrero de 2020 e informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9 de marzo de 2020, en los que limitándose a repetir las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A, el Subgerente de Estudios venía comunicándole que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, sin que evidencie que el sector Coronado se encuentra dentro del ámbito de influencia, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de “(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**”, así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de “**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia**”, pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitir observaciones informes técnicos que tenía opinión favorable al cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega, OMITIENDO así sus funciones **8) por haber emitido el informe técnico** n. 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, comunicando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que aprueba la nueva ubicación del terreno para la ejecución del Proyecto Puente Noruega en la urbanización de Pampa Silva y sector Coronado, solicitándole emitir el informe legal para la procedencia del mismo; para tal fin, se limitó a citar las observaciones al Expediente Técnico Primigenio referidas al Plan de Contingencia, el proceso constructivo y la ubicación del Puerto Victoria, resaltando que el cambio de ubicación del puente no modifica la concepción técnica, ni el dimensionamiento del proyecto; ello, sin que solicite a la subgerencia de Estudios realizar la evaluación de las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14 de agosto de 2019 ni solicitar la evaluación integral al pronunciamiento del Consultor de Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de “(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**”, así mismo de





Gobierno Regional de Junín



conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió Informe técnico, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **9) haber emitido el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, emitió opinión técnica relacionada a la observación plan de contingencia sosteniendo que *“(...) existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria en el cual se realizaría el plan de contingencia del proyecto (...)”*; ello, pese a ver señalado la ubicación para desinstalar el puente modular existente tipo Bailey además de inobservar que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio establecían la localidad Puerto Victoria; como ubicación, para realizar dicho plan de contingencia; por ende, la afirmación vertida carece de veracidad; dado que, el Expediente Técnico Primigenio si determinó la ubicación para realizar dicho Plan Contingencias - Puerto Victoria; el cual, es de fácil acceso, conforme se advirtió en el Acta n. 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA de 19-11-2021, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de *“(...) conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”*, así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **10) haber emitido el informe** técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, señalando que no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento del Puente, emitió pronunciamiento a la observación montaje y lanzamiento sosteniendo que *“(...) el ancho de la superestructura es superior al ancho de las calles que dan acceso al puente, lo cual ocasionaría que no sea posible armar el puente y lanzarlo dado que ya no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento en las dimensiones, geométricas mínimas para albergar el puente (...)”* **sin previamente evaluar la propuesta planteada** a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente (instalar 2 torres, una en cada margen del río y unirlas con cable teleférico) **ni solicitar mayores alcances técnicos** de tal propuesta **ni disponer al Sugerente de Estudios, realice la evaluación de la misma**, Todo ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante los informes técnicos n.ºs 237 y 266 -2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, que en relación a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente Noruega, el Proyectista en su pronunciamiento a las observaciones del Expediente Técnico Primigenio había señalado que el proceso constructivo propuesto deberá ser verificado y analizado por el contratista durante la etapa de montaje y lanzamiento y que esta alternativa de construcción no es la definitiva, cuando citó también ello y transcribió la propuesta planteada por SIMA Perú S.A, emitió dicha opinión técnica referida al proceso





Gobierno Regional de Junín



constructivo (montaje y lanzamiento del Puente), cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **11) haber emitido el informe** técnico 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, en conformidad a lo vertido en el numeral 4.7 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que procede a la aprobación de nueva ubicación geográfica del terreno** para la ejecución del proyecto solicitándole proceda con el trámite que corresponda, **sin previamente evaluar** si el sector Coronado se encuentra en el ámbito de influencia del Proyecto, señaló que el cambio de ubicación del Puente Noruega no modifica la concepción técnica. Para tal efecto, basado solo en las observaciones referidas al Plan de Contingencia y Proceso Constructivo del Expediente Técnico Primigenio, en los numerales 3 y 5 de la sección 5 ANALISIS del precitado informe, señaló que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ameritan y sustentan cambiar la ubicación del puente, y que las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A son de carácter trascendental y sustentan técnicamente el cambio de ubicación del puente, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, **12) por haber emitido el informe técnico** n.º 87-2020/GRJ/GRI recibido el 6-04-2020, al igual que el argumento técnico señalado en los numerales 3, 5 y 6 de la sección 5. ANALISIS del informe técnico n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que,** analizando las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A y las absoluciones realizadas por el proyectista, efectivamente existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria **que estas ameritan y sustentan CAMBIAR LA UBICACIÓN DEL PUENTE** y que el cambio en la ubicación del terreno para la ejecución del proyecto Puente Noruega, NO MODIFICA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA, ni el DIMENSIONAMIENTO del Proyecto- Puente Noruega. **Inobservando** que los estudios de preinversión a nivel de perfil y el Expediente Técnico Primigenio,





Gobierno Regional de Junín



determinaron que, el Proyecto-Puente Noruega tiene como ubicación inicial el Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Santa Ana y como ubicación final la Av. Malecón y Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Pampa Silva del distrito de Perene; las cuales, forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural de la ruta n.º JU-1337 que tiene como Origen el empalme de la carretera nacional PE-5S en la localidad de Santa Ana y Destino el empalme con la ruta JU-1323, por ende, el origen y destino delimitaban el ámbito de influencia de la ubicación geográfica del Puente Noruega, en consecuencia, el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado, cambió el origen y destino de la ruta vecinal o rural JU-1337, con ello, se modificaba el ámbito de influencia, lo que ocasionaba la afectación o modificación de la concepción técnica del Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **12) haber emitido el memorando n.º 621-2020-GRJ/GRI/ de 15-04-2020, comunicó a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, que el Proyecto cuenta con informes técnicos de los encargados de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, que sustentan la reubicación del terreno en el sector Coronado **y que no varía la concepción técnica ni el dimensionamiento del Proyecto**, solicitando continúe con las acciones necesarias para la **prosecución del trámite para la emisión y formalización de la adenda n. 01**; pese a que mediante memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8-04-2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó remitir los informes técnicos que sustentan la no modificación y/o no variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto, advirtiéndole que si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UE y la UF se determina que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **13) por haber emitido el reporte n.º 130-2020-GRJ/GRI de 10-06- 2020**, comunicando al Gerente General Regional que la adenda n.º 1 es viable y solicitó se continúe el trámite que corresponda, proponiendo a dicha Gerencia General Regional el procedimiento para la aprobación de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo. cuando cuando de conformidad en





Gobierno Regional de Junín



el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO):** Por haber suscrito la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R. JUNIN/GRI. de 26-11-2020**, aprobando el "(...) EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO DEFINITIVO) REFORMULADO del proyecto (...)", sin haber realizado acciones de supervisión a la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico Primigenio) no advirtió que dicho expediente técnico se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa subcontratada- CESMA INGENIEROS, inobservando así lo previsto en el numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias). cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**", así como "**Ejecutar los recursos financieros, bienes y activos, capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial, con arreglo de la normatividad vigente**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, al haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura, que aprobaba el Estudio Definitivo. **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245,00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A, "REFORMULAR" EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO: 1) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020**, sin emitir observación alguna al informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicó a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que considera procedente la aprobación de la pretensión adicional de consultoría de obra por un monto de S/. 1,884,425.00 y que considera procedente la ejecución, cuando a dicha fecha SIMA Perú S.A no había presentado ni remitido los costos debidamente sustentados de la propuesta de venta por S/1 884 245,00 para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio, ello, a pesar que mediante el numeral 31 del informe legal nº 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, le solicitó adjuntar la determinación concreta y expresa realizada por SIMA Peru S.A de la pretensión adicional. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del**





Gobierno Regional de Junín



Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **2) al haber emitido el precitado informe técnico**, permitió que SIMA Perú S.A, sin justificación alguna incrementara el costo de la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los documentos DES-2019-636 de 21-11-2019 y DES-2020336 de 16-06-2020 adjuntos los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-032, en los que, SIMA Perú S.A por el mismo servicio -elaboración del Nuevo Expediente Técnico- propuso un costo de venta menor ascendente a S/1 572 763,00 y posterior a la suscripción de la Adenda n.º 1, propuso un costo de venta mayor - S/1 884 245,00-.denotandose que por igual servicio ofertó diferentes costos, aun así, mediante informe técnico n. 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, comunicó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00; sin previamente solicitar a dicha empresa los motivos por los que para la formulación del Nuevo Expediente Técnico, propuso un costo de venta menor y luego por el mismo servicio propuso un costo de venta mayor, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **3) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, solicitando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, emitir el acto resolutivo, para la formalización de la aprobación y la ejecución de la prestación del adicional, sin contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales ni observar que SIMA Perú S.A mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando, por segunda vez, observaciones al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES2019-406 de 14-08-2019, cuyas observaciones formuladas no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el precitado informe técnico fue emitido a pesar de haber recibido la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó el documento denominado **“REVISION PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TECNICO”** de 16-06-2020, en el que, se revelaba que el objeto de la prestación de servicio fue la **“(…) revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)**” y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe





Gobierno Regional de Junín



técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **4) haber emitido el memorando** n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, insistiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutivo para la aprobación de pretensiones adicionales, remitiendo únicamente, para tal fin, el documento denominado "ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRESTACIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERÍA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PUENTE NORUEGA"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020 que, "(...)SIMA-PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18-06-2020, no "(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el y que estudio definitivo (...), y que (...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS(...)", aún ello, no solicitó a dicha empresa remitir el informe técnico que sustente pretensiones adicionales; así como, tampoco alcanzó el mismo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **5) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó como pretensiones adiciones la DES-2020-336 de 16-06- 2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, pese que la empresa SIMA Perú S.A reveló que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, no observando que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEl programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones. (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo, siendo que, el precipitado "Formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente", sino, crear el Puente y Accesos. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **6) ANEXO:** Alcances de Propuesta técnica adjunto a la DES-2020-336 de 16-06-2020, evidenciaban que, en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente





Gobierno Regional de Junín



Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; lo cuales, según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TITULO I DE LA INGENIERIA BÁSICA del Manual de Puentes 2018 son requeridos como estudios básicos de ingeniería, así que, denotándose que el objeto de servicio no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, en concordancia a dichos estudios se trataba de formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, **tramitó la precita DES-2020-336 como pretensiones adiciones.** cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **7) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, sin contar con el sustento técnico que justifique la misma a pesar que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse; inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **8) por no solicitar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad,** lleven a cabo el proyecto propuesto en el sector Coronado de acuerdo al ciclo de inversiones y conforme lo previsto en el numeral 9.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", sin ello, emitió el informe técnico n.º 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, comunicando a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales e insistiéndole emitir el acto resolutorio para la aprobación de pretensiones adicionales en tal sentido, la opinión técnica vertida en el precitado informe técnico inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9° y numeral 21.1 del artículo 21° de la indicada directiva. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que





Gobierno Regional de Junín



sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, **9) haber visado** la Resolución Directora Administrativa n.º 260-2020-GRJ-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin estudios de preinversión, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020:** **1) haber solicitado** a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Regional mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la proyección de la adenda 2, a pesar que los estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Especifico, dado que este, solo contempló, evaluar, de ser el caso reformular el Estudio Definitivo y ejecutar el proyecto, tanto más que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales; por tanto, no correspondía establecer el plazo para la elaboración de dichos estudios; toda vez, que se trataban de estudios para la creación del puente en el terreno del sector Coronado, en razón al cambio de ubicación geográfica del Proyecto. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **2) haber tramitado mediante informe técnico** n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la adenda n.º 2 comunicando a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría la procedencia de formalizar el contenido de Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF a través de una adenda que modifique la cláusula sexta y decima tercera del convenio específico, solicitándole la emisión de opinión legal a la procedencia de la Adenda n.º 2, visando la misma, donde, se estableció estudios complementarios. La opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020 y visación de la Adenda n.º 2, inobservan la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Especifico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n.º 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero





se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA:** 1) visado y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n.° 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente; nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación) materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación" del Estudio Definitivo, otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían. Al haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, contravino el numeral 31.3 del artículo 31° de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" e inobservó el ítem 1 del numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ANEXO "A" de la Adenda n.° 2, artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 15° y 47° del Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4 del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62° de Ley n. 29338, Ley de Recursos Hídricos. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **2) haber aprobado** el Nuevo Expediente Técnico que incluye el informe n.° 01: Ingeniería Básica a pesar de que SIMA Perú S.A presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo, inobservando el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 01. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LAS**





Gobierno Regional de Junín



**PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO A FAVOR DE SIMA PERÚ S.A EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: Visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R. JUNIN/GRI de 26-11-2020, que resolvió aprobar el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimadas: así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales se advierte, que **al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura** n. 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n. 004-2013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013. Y los numerales 22.3 y 2.2.5 del TITULO II DEL PROYECTO DE INGENIERIA del Manual de Puentes 2018, numerales 1.1, 1.2 y 15 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional de infraestructura n. 272-2020-GR JUNIN/GRI de 26-11-2020. **Lo que ocasionó** sobrestimación del Presupuesto del Obra del Nuevo Expediente Técnico por S/3 968 502,19 permitiendo con ello, que a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A) se incremente el costo de la obra por dicho importe. Es así que el accionar del Gerente Regional de Infraestructura **generó** que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, **la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico** con el mismo Código Único de Inversiones n.° 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; **no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio** conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, **en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64**. Asimismo, ocasionó el **perjuicio potencial de S/3 968 502,19, por la sobreestimación de costos en el Nuevo Expediente Técnico aprobado, con el cual se viene ejecutando la obra**, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, generando **perjuicio económico a la entidad y por consiguiente al estado;**





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa, más por el contrario con sus descargos presentados a través de la Carta N° 006-2023-LARO, se colige estar inmerso en responsabilidad administrativa pues, no trajo a convicción a este Órgano sancionador, de ser pasible de exclusión de responsabilidad;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



<p><b>Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)</b></p>	<p><b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</b></p>
---	---



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.



Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Luis Ángel Ruiz Oré ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: **“TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1”**: **1) no emitió** respuesta alguna ante dicha limitación y regularización, **ni instó** a la Subgerencia de Estudios realice la atención de la "DES-2020120 que dispuso mediante proveído de 19-02-2020; **sino que mediante oficio n.º 1622020-GRJ/GRI de 17-02-2020, reiteró al Alcalde de la Municipalidad de Perene** remitir los documentos que acrediten la libre disponibilidad de terrenos de los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa, continuando así el trámite de disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, cuando de conformidad al MOF de la entidad tiene como función el de *“supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura”*, y se evidencia que no lo hizo con el debido cuidado, por lo que realizó la acción de emitir un oficio, solicitando a una autoridad edil documentos, generándose que mediante una OMISIÓN, generó ACCIONES, que devinieron en perjuicio de la entidad y el estado **2) emitir el proveído** de 25-10-2019 disponiendo al Subgerente de Estudios la *“(…) atención para la firma de la adenda URGENTE (...)”* de la DES-2019-559 de 22-10-2019, que adjuntaba el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064", en el que, SIMA Perú S.A propuso los costos de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00, para la creación del Puente Noruega y Accesos en el sector Coronado, cuando a dicha fecha, la Entidad no había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, cuando de conformidad al MOF de la entidad tiene como función " e) *“Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal”* y conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de *“monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”* pero se observa que OMITIÓ sus funciones al no tomar en cuenta que la entidad NO había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, y en consecuencia emitió proveído. **3) haber emitido** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, **tramitó** la formulación del Nuevo Expediente Técnico que estableció el sector Coronado como la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que eran subsanables; producto de ello, en referencia a la precitada carta, SIMA Perú S.A, remitió el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiéndole los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel y estudios definitivos por el monto de S/1 572 763, 00, en el sector Coronado, cuando de conformidad MOF de la entidad tiene como función " e) *“Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal”* y de acuerdo al ROF de la entidad tiene como función el de *“dirigir la formulación*



de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió la carta n° 1400-2019-GRJ/GRI, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **4) haber continuado** en el año 2020, el trámite para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio sin estudios de preinversión y sin tener en consideración lo informado por SIMA Perú S.A en la DES-2019-559 de 22-10-2019, que es necesario se elabore un nuevo estudio de preinversión a nivel de perfil debido a que se está cambiando la ubicación geográfica de Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones, siguió tramitando la reformulación del Expediente Técnico Primigenio, omitiendo lo informado por SIMA PERÚ, entendiéndose como una OMISIÓN a sus funciones, **5) por no emitir observación** alguna, opinión contraria ni respuesta a lo comunicado en el informe técnico n.° 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en el que el Subgerente de Estudios, venía comunicándole que emite opinión procedente al cambio de ubicación del Puente Noruega al sector coronado citando de forma descriptiva las observaciones al Expediente Técnico Primigenio, sin que evidencie el análisis a las mismas; lo que evidencia que no efectuó labores de supervisión ante lo informado en dicho informe, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de "**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia**", pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitió observación a un informe técnico que tenía opinión favorable al cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega, OMITIENDO así sus funciones, **6) por no haber emitido opinión** alguna a los documentos denominados DES-2019636 de 21-11-32019 y DES-2020-120 de 13 de febrero de 2020, adjunto los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-012, donde, respectivamente, la empresa SIMA Perú S.A, venía proponiendo a la Entidad un costo de venta de S/1 572 763,00 para la formulación del estudio definitivo (Expediente Técnico) y luego el costo de venta de S/1 884 245,00, denotándose que dicha empresa, propuso primero un monto menor y luego un costo de venta mayor por el mismo servicio, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de "**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitir opinión contraria a un futuro gasto que se estaba proponiendo, OMITIENDO así





sus funciones **7) no emitir observación alguna** al contenido de los informes técnico n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28 de febrero de 2020 e informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9 de marzo de 2020, en los que limitándose a repetir las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A, el Subgerente de Estudios venía comunicándole que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, sin que evidencie que el sector Coronado se encuentra dentro del ámbito de influencia, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de "**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia**", pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitir observaciones informes técnicos que tenía opinión favorable al cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega, OMITIENDO así sus funciones **8) por haber emitido el informe técnico** n. 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, comunicando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que aprueba la nueva ubicación del terreno para la ejecución del Proyecto Puente Noruega en la urbanización de Pampa Silva y sector Coronado, solicitándole emitir el informe legal para la procedencia del mismo; para tal fin, se limitó a citar las observaciones al Expediente Técnico Primigenio referidas al Plan de Contingencia, el proceso constructivo y la ubicación del Puerto Victoria, resaltando que el cambio de ubicación del puente no modifica la concepción técnica, ni el dimensionamiento del proyecto; ello, sin que solicite a la subgerencia de Estudios realizar la evaluación de las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14 de agosto de 2019 ni solicitar la evaluación integral al pronunciamiento del Consultor de Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió Informe técnico, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **9) haber emitido el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03- 2020, emitió opinión técnica relacionada a la observación plan de contingencia sosteniendo que "(...) **existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria en el cual se realizaría el plan de contingencia del proyecto (...)**"; ello, pese a ver señalado la ubicación para desinstalar el puente modular existente tipo Bailey además de inobservar que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio establecían la localidad Puerto Victoria; como ubicación, para realizar dicho plan de contingencia; por ende, la afirmación vertida carece de veracidad; dado que, el Expediente Técnico Primigenio si





determinó la ubicación para realizar dicho Plan Contingencias - Puerto Victoria; el cual, es de fácil acceso, conforme se advirtió en el Acta n. 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA de 19-11-2021, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **10) haber emitido el informe** técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, señalando que no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento del Puente, emitió pronunciamiento a la observación montaje y lanzamiento sosteniendo que "(...) **el ancho de la superestructura es superior al ancho de las calles que dan acceso al puente, lo cual ocasionaría que no sea posible armar el puente y lanzarlo dado que ya no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento en las dimensiones, geométricas mínimas para albergar el puente (...)**" **sin previamente evaluar la propuesta planteada** a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente (instalar 2 torres, una en cada margen del río y unir las con cable teleférico) **ni solicitar mayores alcances técnicos** de tal propuesta **ni disponer al Sugerente de Estudios, realice la evaluación de la misma**, Todo ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante los informes técnicos n.ºs 237 y 266 - 2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, que en relación a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente Noruega, el Proyectista en su pronunciamiento a las observaciones del Expediente Técnico Primigenio había señalado que el proceso constructivo propuesto deberá ser verificado y analizado por el contratista durante la etapa de montaje y lanzamiento y que esta alternativa de construcción no es la definitiva, cuando citó también ello y transcribió la propuesta planteada por SIMA Perú S.A, emitió dicha opinión técnica referida al proceso constructivo (montaje y lanzamiento del Puente), cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **11) haber emitido el informe** técnico 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, en conformidad a lo vertido en el numeral 4.7 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **comunicó a la Directora**





Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que procede a la aprobación de nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del proyecto solicitándole proceda con el trámite que corresponda, **sin previamente evaluar** si el sector Coronado se encuentra en el ámbito de influencia del Proyecto, señaló que el cambio de ubicación del Puente Noruega no modifica la concepción técnica. Para tal efecto, basado solo en las observaciones referidas al Plan de Contingencia y Proceso Constructivo del Expediente Técnico Primigenio, en los numerales 3 y 5 de la sección 5 ANALISIS del precitado informe, señaló que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio

ameritan y sustentan cambiar la ubicación del puente, y que las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A son de carácter trascendental y sustentan técnicamente el cambio de ubicación del puente, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, **12) por haber emitido el informe técnico** n.º 87-2020/GRJ/GRI recibido el 6-04-2020, al igual que el argumento técnico señalado en los numerales 3, 5 y 6 de la sección 5. ANALISIS del informe técnico n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que**, analizando las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A y las absoluciones realizadas por el proyectista, efectivamente existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria **que estas ameritan y sustentan CAMBIAR LA UBICACIÓN DEL PUENTE** y que el cambio en la ubicación del terreno para la ejecución del proyecto Puente Noruega, NO MODIFICA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA, ni el DIMENSIONAMIENTO del Proyecto- Puente Noruega. **Inobservando** que los estudios de preinversión a nivel de perfil y el Expediente Técnico Primigenio, determinaron que, el Proyecto-Puente Noruega tiene como ubicación inicial el Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Santa Ana y como ubicación final la Av. Malecón y Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Pampa Silva del distrito de Perene; las cuales, forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural de la ruta n.º JU-1337 que tiene como Origen el empalme de la carretera nacional PE-5S en la localidad de Santa Ana y Destino el empalme con la ruta JU-1323, por ende, el origen y destino delimitaban el ámbito de influencia de la ubicación geográfica del Puente Noruega, en consecuencia, el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado, cambió el origen y destino de la ruta vecinal o rural JU-1337, con ello, se modificaba el ámbito de influencia, lo que ocasionaba la afectación o modificación de la concepción técnica del Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...)"





*conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”, así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de “dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente 12) haber emitido el memorando n.º 621-2020-GRJ/GRI/ de 15-04-2020, comunicó a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que el Proyecto cuenta con informes técnicos de los encargados de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, que sustentan la reubicación del terreno en el sector Coronado y que no varía la concepción técnica ni el dimensionamiento del Proyecto, solicitando continúe con las acciones necesarias para la prosecución del trámite para la emisión y formalización de la adenda n. 01; pese a que mediante memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8-04-2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó remitir los informes técnicos que sustentan la no modificación y/o no variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto, advirtiéndole que si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UE y la UF se determina que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de “dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente 13) por haber emitido el reporte n.º 130-2020-GRJ/GRI de 10-06- 2020, comunicando al Gerente General Regional que la adenda n.º 1 es viable y solicitó se continúe el trámite que corresponda, proponiendo a dicha Gerencia General Regional el procedimiento para la aprobación de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo. cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de “(...) conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”, así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de “dirigir, coordinar, la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe*





técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO):** Por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R. JUNIN/GRI. de 26-11-2020, aprobando el "(...) EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO DEFINITIVO) REFORMULADO del proyecto (...)", sin haber realizado acciones de supervisión a la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico Primigenio) no advirtió que dicho expediente técnico se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa subcontratada- CESMA INGENIEROS, inobservando así lo previsto en el numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias). cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, monitorear y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes", así como "Ejecutar los recursos financieros, bienes y activos, capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial, con arreglo de la normatividad vigente" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, al haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura, que aprobaba el Estudio Definitivo. **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245,00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A, "REFORMULAR" EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO:** 1) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, sin emitir observación alguna al informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicó a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que considera procedente la aprobación de la pretensión adicional de consultoría de obra por un monto de S/ 1,884,425.00 y que considera procedente la ejecución, cuando a dicha fecha SIMA Perú S.A no había presentado ni remitido los costos debidamente sustentados de la propuesta de venta por S/1 884 245,00 para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio, ello, a pesar que mediante el numeral 31 del informe legal n° 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, le solicitó adjuntar la determinación concreta y expresa realizada por SIMA Peru S.A de la pretensión adicional. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. 2) al haber emitido el **precitado informe técnico**, permitió que SIMA Perú S.A, sin justificación



alguna incrementara el costo de la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los documentos DES-2019-636 de 21-11-2019 y DES-2020336 de 16-06-2020 adjuntos los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-032, en los que, SIMA Perú S.A por el mismo servicio -elaboración del Nuevo Expediente Técnico- propuso un costo de venta menor ascendente a S/1 572 763,00 y posterior a la suscripción de la Adenda n.º 1, propuso un costo de venta mayor - S/1 884 245,00-. denotandose que por igual servicio ofertó diferentes costos, aun así, mediante informe técnico n. 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, comunicó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00; sin previamente solicitar a dicha empresa los motivos por los que para la formulación del Nuevo Expediente Técnico, propuso un costo de venta menor y luego por el mismo servicio propuso un costo de venta mayor, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de ***“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”*** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **3) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, solicitando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, emitir el acto resolutivo, para la formalización de la aprobación y la ejecución de la prestación del adicional, sin contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales ni observar que SIMA Perú S.A mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando, por segunda vez, observaciones al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES2019-406 de 14-08-2019, cuyas observaciones formuladas no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el precitado informe técnico fue emitido a pesar de haber recibido la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó el documento denominado ***“REVISION PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TECNICO”*** de 16-06-2020, en el que, se revelaba que el objeto de la prestación de servicio fue la ***“(…) revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)”***; y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de ***“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”*** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **4) haber emitido el memorando** n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, insistiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutivo para la aprobación de pretensiones





adicionales, remitiendo únicamente, para tal fin, el documento denominado "ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRESTACIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERÍA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PUENTE NORUEGA"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020 que, "(...)SIMA-PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18-06-2020, no "(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el y que estudio definitivo (...), y que (...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS(...)", aún ello, no solicitó a dicha empresa remitir el informe técnico que sustente pretensiones adicionales; así como, tampoco alcanzó el mismo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución

contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **5) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó como pretensiones adiciones la DES-2020-336 de 16-06- 2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, pese que la empresa SIMA Perú S.A reveló que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, no observando que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEl programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones. (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo, siendo que, el precipitado "Formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente", sino, crear el Puente y Accesos. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **6) ANEXO:** Alcances de Propuesta técnica adjunto a la DES-2020-336 de 16-06-2020, evidenciaban que, en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un**





Expediente Técnico a nivel de creación; lo cuales, según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TITULO I DE LA INGENIERIA BÁSICA del Manual de Puentes 2018 son requeridos como estudios básicos de ingeniería, así que, denotándose que el objeto de servicio no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, en concordancia a dichos estudios se trataba de formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, **tramitó la precita DES-2020-336 como pretensiones adicionales**, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **7) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, sin contar con el sustento técnico que justifique la misma a pesar que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse; inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **8) por no solicitar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad, lleven a cabo el proyecto propuesto en el sector Coronado de acuerdo al ciclo de inversiones y conforme lo previsto en el numeral 9.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", sin ello, emitió el informe técnico n.º 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, comunicando a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales e insistiéndole emitir el acto resolutorio para la aprobación de pretensiones adicionales en tal sentido, la opinión técnica vertida en el precitado informe técnico inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9° y numeral 21.1 del artículo 21° de la indicada directiva. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en





concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, **9) haber visado** la Resolución Directora Administrativa n.º 260-2020-GRJ-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin estudios de preinversión, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1) haber solicitado** a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Regional mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la proyección de la adenda 2, a pesar que los estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico, dado que este, solo contempló, evaluar, de ser el caso reformular el Estudio Definitivo y ejecutar el proyecto, tanto más que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales; por tanto, no correspondía establecer el plazo para la elaboración de dichos estudios; toda vez, que se trataban de estudios para la creación del puente en el terreno del sector Coronado, en razón al cambio de ubicación geográfica del Proyecto. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **2) haber tramitado mediante informe técnico** n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la adenda n.º 2 comunicando a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría la procedencia de formalizar el contenido de Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF a través de una adenda que modifique la cláusula sexta y decima tercera del convenio específico, solicitándole la emisión de opinión legal a la procedencia de la Adenda n.º 2, visando la misma, donde, se estableció estudios complementarios. La opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020 y visación de la Adenda n.º 2, inobservan la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n.º 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del





Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA:**

**1) visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n.° 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente; nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación) materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación" del Estudio Definitivo, otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían. Al haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, contravino el numeral 31.3 del artículo 31° de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" e inobservó el ítem 1 del numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ANEXO "A" de la Adenda n.° 2, artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 15° y 47° del Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4 del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62° de Ley n. 29338, Ley de Recursos Hídricos. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **2) haber aprobado** el Nuevo Expediente Técnico que incluye el informe n.° 01: Ingeniería Básica a pesar de que SIMA Perú S.A presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo, inobservando el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 01. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de





Gobierno Regional de Junín



Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO A FAVOR DE SIMA PERÚ S.A EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: Visado y suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R. JUNIN/GRI de 26-11-2020, que resolvió aprobar el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimadas: así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales se advierte, que **al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n. 004-2013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013. Y los numerales 22.3 y 2.2.5 del TITULO II DEL PROYECTO DE INGENIERIA del Manual de Puentes 2018, numerales 1.1, 1.2 y 15 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional de infraestructura n. 272-2020-GR JUNIN/GRI de 26-11-2020. Lo que ocasionó sobrestimación del Presupuesto del Obra del Nuevo Expediente Técnico por S/3 968 502,19 permitiendo con ello, que a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A) se incremente el costo de la obra por dicho importe. Es así que el accionar del Gerente Regional de Infraestructura generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.° 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64. Asimismo, ocasionó el perjuicio potencial de S/3 968 502,19, por la sobreestimación de costos en el Nuevo Expediente Técnico aprobado, con el cual se viene ejecutando la obra, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "dirigir, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en****



	<p>concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, generando perjuicio económico a la entidad y por consiguiente al estado.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Luis Ángel Ruíz Oré contaba con la condición de profesional – Ingeniero con amplia experiencia profesional y como Gerente Regional de Infraestructura del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor Luis Ángel Ruíz Oré en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín: <b>"TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1": 1)no emitió</b> respuesta alguna ante dicha limitación y regularización, <b>ni instó</b> a la Subgerencia de Estudios realice la atención de la "DES-2020120 que dispuso mediante proveído de 19-02-2020; <b>sino que mediante oficio n.º 1622020-GRJ/GRI de 17-02-2020, reiteró al Alcalde de la Municipalidad de Perene</b> remitir los documentos que acrediten la libre disponibilidad de terrenos de los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa, continuando así el trámite de disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega (...) <b>2) emitir el proveído</b> de 25-10-2019 disponiendo al Subgerente de Estudios la "(...) atención para la firma de la adenda URGENTE (...)" de la DES-2019-559 de 22-10-2019, que adjuntaba el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064", en el que, SIMA Perú S.A propuso los costos de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00, para la creación del Puente Noruega y Accesos en el sector Coronado, cuando a dicha fecha, la Entidad no había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Especifico, (...) <b>3) haber emitido</b> la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, <b>tramitó</b> la formulación del Nuevo Expediente Técnico que estableció el sector Coronado como la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que eran subsanables; producto de ello, en referencia a la precitada carta, SIMA





Perú S.A, remitió el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiéndole los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel y estudios definitivos por el monto de S/1 572 763, 00, en el sector Coronado (...) **4) haber continuado** en el año 2020, el trámite para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio sin estudios de preinversión y sin tener en consideración lo informado por SIMA Perú S.A en la DES-2019-559 de 22-10-2019, que es necesario se elabore un nuevo estudio de preinversión a nivel de perfil debido a que se está cambiando la ubicación geográfica de Proyecto (...) **5) por no emitir observación** alguna, opinión contraria ni respuesta a lo comunicado en el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en el que el Subgerente de Estudios, venía comunicándole que emite opinión procedente al cambio de ubicación del Puente Noruega al sector coronado citando de forma descriptiva las observaciones al Expediente Técnico Primigenio, sin que evidencie el análisis a las mismas; lo que evidencia que no efectuó labores de supervisión ante lo informado en dicho informe (...) **6) por no haber emitido opinión** alguna a los documentos denominados DES-2019636 de 21-11-32019 y DES-2020-120 de 13 de febrero de 2020, adjunto los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-012, donde, respectivamente, la empresa SIMA Perú S.A, venía proponiendo a la Entidad un costo de venta de S/1 572 763,00 para la formulación del estudio definitivo (Expediente Técnico) y luego el costo de venta de S/1 884 245,00, denotándose que dicha empresa, propuso primero un monto menor y luego un costo de venta mayor por el mismo servicio (...) **7) no emitir observación alguna** al contenido de los informes técnico n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28 de febrero de 2020 e informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9 de marzo de 2020, en los que limitándose a repetir las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A, el Subgerente de Estudios venía comunicándole que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, sin que evidencie que el sector Coronado se encuentra dentro del ámbito de influencia (...) **8) por haber emitido el informe técnico** n. 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, comunicando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que aprueba la nueva ubicación del terreno para la ejecución del Proyecto Puente Noruega en la urbanización de Pampa Silva y sector Coronado, solicitándole emitir el informe legal para la procedencia del mismo; para tal fin, se limitó a citar las observaciones al Expediente Técnico Primigenio referidas al Plan de Contingencia, el proceso constructivo y la ubicación del Puerto Victoria, resaltando que el cambio de ubicación del puente no modifica la concepción técnica, ni el dimensionamiento del proyecto; ello, sin que solicite a la subgerencia de Estudios realizar la evaluación de las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14 de agosto de 2019 ni solicitar la evaluación integral al pronunciamiento del Consultor de Proyecto (...) **9) haber emitido el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03- 2020, emitió opinión técnica relacionada a la observación plan de contingencia sosteniendo que "(...) existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria en el cual se realizaría el plan de contingencia del proyecto (...)"; ello, pese a ver señalado la ubicación para desinstalar el puente modular existente tipo Bailey además de inobservar que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio establecían la



localidad Puerto Victoria; como ubicación, para realizar dicho plan de contingencia; por ende, la afirmación vertida carece de veracidad; dado que, el Expediente Técnico Primigenio si determinó la ubicación para realizar dicho Plan Contingencias - Puerto Victoria; el cual, es de fácil acceso, conforme se advirtió en el Acta n. 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA de 19-11-2021, (...) **10) haber emitido el informe** técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, señalando que no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento del Puente, emitió pronunciamiento a la observación montaje y lanzamiento sosteniendo que "(...) *el ancho de la superestructura es superior al ancho de las calles que dan acceso al puente, lo cual ocasionaría que no sea posible armar el puente y lanzarlo dado que ya no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento en las dimensiones, geométricas mínimas para albergar el puente (...)*" **sin previamente evaluar la propuesta planteada** a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente (instalar 2 torres, una en cada margen del río y unir las con cable teleférico) **ni solicitar mayores alcances técnicos** de tal propuesta **ni disponer al Sugerente de Estudios, realice la evaluación de la misma**, Todo ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante los informes técnicos n.ºs 237 y 266 - 2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, que en relación a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente Noruega, el Proyectista en su pronunciamiento a las observaciones del Expediente Técnico Primigenio había señalado que el proceso constructivo propuesto deberá ser verificado y analizado por el contratista durante la etapa de montaje y lanzamiento y que esta alternativa de construcción no es la definitiva, cuando citó también ello y transcribió la propuesta planteada por SIMA Perú S.A, emitió dicha opinión técnica referida al proceso constructivo (montaje y lanzamiento del Puente) (...) **11) haber emitido el informe** técnico 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, en conformidad a lo vertido en el numeral 4.7 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que procede a la aprobación de nueva ubicación geográfica del terreno** para la ejecución del proyecto solicitándole proceda con el trámite que corresponda, **sin previamente evaluar** si el sector Coronado se encuentra en el ámbito de influencia del Proyecto, señaló que el cambio de ubicación del Puente Noruega no modifica la concepción técnica. Para tal efecto, basado solo en las observaciones referidas al Plan de Contingencia y Proceso Constructivo del Expediente Técnico Primigenio, en los numerales 3 y 5 de la sección 5 ANALISIS del precitado informe, señaló que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ameritan y sustentan cambiar la ubicación del puente, y que las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A son de carácter trascendental y sustentan técnicamente el cambio de ubicación del puente, (...) **12) por haber emitido el informe técnico** n.º 87-2020/GRJ/GRI recibido el 6-04-2020, al igual que el argumento técnico señalado en los numerales 3, 5 y 6 de la sección 5. ANALISIS del informe técnico n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que**, analizando las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A y las absoluciones realizadas por el proyectista, efectivamente existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria **que estas ameritan y sustentan CAMBIAR LA UBICACIÓN DEL PUENTE** y que el cambio en la ubicación del terreno para la ejecución del proyecto Puente Noruega, **NO MODIFICA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA**, ni el





DIMENSIONAMIENTO del Proyecto- Puente Noruega. **Inobservando** que los estudios de preinversión a nivel de perfil y el Expediente Técnico Primigenio, determinaron que, el Proyecto-Puente Noruega tiene como ubicación inicial el Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Santa Ana y como ubicación final la Av. Malecón y Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Pampa Silva del distrito de Perene; las cuales, forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural de la ruta n.º JU-1337 que tiene como Origen el empalme de la carretera nacional PE-5S en la localidad de Santa Ana y Destino el empalme con la ruta JU-1323, por ende, el origen y destino delimitaban el ámbito de influencia de la ubicación geográfica del Puente Noruega, en consecuencia, el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado, cambió el origen y destino de la ruta vecinal o rural JU-1337, con ello, se modificaba el ámbito de influencia, lo que ocasionaba la afectación o modificación de la concepción técnica del Proyecto (...) **12) haber emitido el memorando** n.º 621-2020-GRJ/GRI/ de 15-04-2020, **comunicó a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, que el Proyecto cuenta con informes técnicos de los encargados de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, que sustentan la reubicación del terreno en el sector Coronado **y que no varía la concepción técnica ni el dimensionamiento del Proyecto**, solicitando continúe con las acciones necesarias para la **prosecución del trámite para la emisión y formalización de la adenda** n. 01; pese a que mediante memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8-04-2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó remitir los informes técnicos que sustentan la no modificación y/o no variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto, advirtiéndole que si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UE y la UF se determina que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución (...) **13) por haber emitido el reporte** n.º 130-2020-GRJ/GRI de 10-06- 2020, comunicando al Gerente General Regional que la adenda n.º 1 es viable y solicitó se continúe el trámite que corresponda, proponiendo a dicha Gerencia General Regional el procedimiento para la aprobación de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...) **DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO): Por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura** n.º 272-2020-G.R. JUNIN/GRI. de 26-11-2020, aprobando el "(...) EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO DEFINITIVO) REFORMULADO del proyecto (...)", sin haber realizado acciones de supervisión a la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico Primigenio) no advirtió que dicho expediente técnico se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa subcontratada-CESMA INGENIEROS, inobservando así lo previsto en el numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias). **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245,00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A., "REFORMULAR" EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO: 1) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, sin emitir observación alguna al informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicó a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que considera procedente la aprobación de la pretensión adicional de consultoría de obra por



un monto de S/ 1,884,425.00 y que considera procedente la ejecución, cuando a dicha fecha SIMA Perú S.A no había presentado ni remitido los costos debidamente sustentados de la propuesta de venta por S/1 884 245,00 para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio, ello, a pesar que mediante el numeral 31 del informe legal n° 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, le solicitó adjuntar la determinación concreta y expresa realizada por SIMA Peru S.A de la pretensión adicional (...) **2) al haber emitido el precitado informe técnico**, permitió que SIMA Perú S.A, sin justificación alguna incrementara el costo de la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los documentos DES-2019-636 de 21-11-2019 y DES-2020336 de 16-06-2020 adjuntos los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-032, en los que, SIMA Perú S.A por el mismo servicio -elaboración del Nuevo Expediente Técnico- propuso un costo de venta menor ascendente a S/1 572 763,00 y posterior a la suscripción de la Adenda n.º 1, propuso un costo de venta mayor - S/1 884 245,00- denotándose que por igual servicio ofertó diferentes costos, aun así, mediante informe técnico n. 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, comunicó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00; sin previamente solicitar a dicha empresa los motivos por los que para la formulación del Nuevo Expediente Técnico, propuso un costo de venta menor y luego por el mismo servicio propuso un costo de venta mayor (...) **3) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, solicitando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, emitir el acto resolutivo, para la formalización de la aprobación y la ejecución de la prestación del adicional, sin contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales ni observar que SIMA Perú S.A mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando, por segunda vez, observaciones al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES2019-406 de 14-08-2019, cuyas observaciones formuladas no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el precitado informe técnico fue emitido a pesar de haber recibido la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó el documento denominado "REVISION PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TECNICO" de 16-06-2020, en el que, se revelaba que el objeto de la prestación de servicio fue la "(...) *revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)*". y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales (...) **4) haber emitido el memorando** n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, insistiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutivo para la aprobación de pretensiones adicionales, remitiendo únicamente, para tal fin, el documento denominado "ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRESTACIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERÍA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PUENTE NORUEGA"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020 que, "(...)SIMA-PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18-06-2020, no "(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el y que estudio definitivo (...), y que (...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL





ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS(...)", aún ello, no solicitó a dicha empresa remitir el informe técnico que sustente pretensiones adicionales; así como, tampoco alcanzó el mismo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica (...) **5) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó como pretensiones adiciones la DES-2020-336 de 16-06- 2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, pese que la empresa SIMA Perú S.A reveló que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, no observando que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones. (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo, siendo que, el precipitado "Formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente", sino, crear el Puente y Accesos (...) **6) ANEXO:** Alcances de Propuesta técnica adjunto a la DES-2020-336 de 16-06-2020, evidenciaban que, en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; lo cuales, según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TITULO I DE LA INGENIERIA BÁSICA del Manual de Puentes 2018 son requeridos como estudios básicos de ingeniería, así que, denotándose que el objeto de servicio no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, en concordancia a dichos estudios se trataba de formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, **tramitó la precita DES-2020-336 como pretensiones adiciones (...)** **7) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, sin contar con el sustento técnico que justifique la misma a pesar que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse; inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020 (...)

**8) por no solicitar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad,** lleven a cabo el proyecto propuesto en el sector Coronado de acuerdo al ciclo de inversiones y conforme lo previsto en el numeral 9.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", sin ello, emitió el informe técnico n.º 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, comunicando a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales e insistiéndole emitir el acto resolutorio para la aprobación de pretensiones adicionales en tal sentido, la opinión técnica vertida en el precipitado informe técnico inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9º y numeral 21.1 del artículo 21º de la indicada directiva (...) **9) haber visado** la Resolución Directora Administrativa n.º 260-2020-GRJ-





JUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin estudios de preinversión, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1) haber solicitado** a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Regional mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la proyección de la adenda 2, a pesar que los estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico, dado que este, solo contempló, evaluar, de ser el caso reformular el Estudio Definitivo y ejecutar el proyecto, tanto más que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales; por tanto, no correspondía establecer el plazo para la elaboración de dichos estudios; toda vez, que se trataban de estudios para la creación del puente en el terreno del sector Coronado, en razón al cambio de ubicación geográfica del Proyecto (...) **2) haber tramitado mediante informe técnico** n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la adenda n.º 2 comunicando a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría la procedencia de formalizar el contenido de Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF a través de una adenda que modifique la cláusula sexta y décima tercera del convenio específico, solicitándole la emisión de opinión legal a la procedencia de la Adenda n.º 2, visando la misma, donde, se estableció estudios complementarios. La opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020 y visación de la Adenda n.º 2, inobservan la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n.º 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: 1) visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n.º 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente; nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación) materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación" del Estudio Definitivo, otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían. Al haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, contravino el numeral 31.3 del artículo 31º de la Directiva n. 001-





2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" e inobservó el ítem 1 del numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ANEXO "A" de la Adenda n.° 2, artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 15° y 47° del Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4 del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62° de Ley n. 29338, Ley de Recursos Hídricos (...)

**2) haber aprobado** el Nuevo Expediente Técnico que incluye el informe n.° 01: Ingeniería Básica a pesar de que SIMA Perú S.A presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo, inobservando el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 01 (...) **DE LAS PARTIDAS SOBRESTIMADAS EN S/3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO A FAVOR DE SIMA PERÚ S.A EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: Visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R. JUNIN/GRI de 26-11-2020, que resolvió aprobar el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimadas: así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales se advierte, que **al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n. 004-2013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013. Y los numerales 22.3 y 2.2.5 del TITULO II DEL PROYECTO DE INGENIERIA del Manual de Puentes 2018, numerales 1.1, 1.2 y 15 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional de infraestructura n. 272-2020-GR JUNIN/GRI de 26-11-2020. Lo que ocasionó** sobrestimación del Presupuesto del Obra del Nuevo Expediente Técnico por S/3 968 502,19 permitiendo con ello, que a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A) se incremente el costo de la obra por dicho importe. Es así que el accionar del Gerente Regional de Infraestructura **generó** que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, **la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico** con el mismo Código Único de Inversiones n.° 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; **no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio** conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, **en perjuicio económico para la Entidad el importe**





	<b>total de S/1 087 535,64. Asimismo, ocasionó el perjuicio potencial de S/3 968 502,19, por la sobreestimación de costos en el Nuevo Expediente Técnico aprobado, con el cual se viene ejecutando la obra.</b>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Ángel Ruíz Oré, este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por don **LUIS ÁNGEL RUÍZ ORÉ**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al: **“TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1”**: 1) **no emitió** respuesta alguna ante dicha limitación y regularización, **ni instó** a la Subgerencia de Estudios realice la atención de la "DES-2020120 que dispuso mediante proveído de 19-02-2020; **sino que mediante oficio n.º 1622020-GRJ/GRI de 17-02-2020, reiteró al Alcalde de la Municipalidad de Perene** remitir los documentos que acrediten la libre disponibilidad de terrenos de los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa, continuando así el trámite de disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, cuando de conformidad al MOF de la entidad tiene como función el de **“supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura”**, y se evidencia que no lo hizo con el debido cuidado, por lo que realizó la acción de emitir un oficio, solicitando a una autoridad edil documentos, generándose que mediante una OMISIÓN, generó ACCIONES, que devinieron en perjuicio de la entidad y el estado 2) **emitir el proveído** de 25-10-2019 disponiendo al Subgerente de Estudios la **“(…) atención para la firma de la adenda URGENTE (...)”** de la DES-2019-559 de 22-10-2019, que adjuntaba el "FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064", en el que, SIMA Perú S.A propuso los costos de elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos





Gobierno Regional de Junín



por el monto de S/2 750 625,00, para la creación del Puente Noruega y Accesos en el sector Coronado, cuando a dicha fecha, la Entidad no había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, cuando de conformidad al MOF de la entidad tiene como función " e) **"Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"** y conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que OMITIÓ sus funciones al no tomar en cuenta que la entidad NO había determinado la necesidad de suscribir adendas al Convenio Específico, y en consecuencia emitió proveído. **3) haber emitido** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019, **tramitó** la formulación del Nuevo Expediente Técnico que estableció el sector Coronado como la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio que eran subsanables; producto de ello, en referencia a la precitada carta, SIMA Perú S.A, remitió el **FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064"** proponiéndole los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel y estudios definitivos por el monto de S/1 572 763, 00, en el sector Coronado, cuando de conformidad MOF de la entidad tiene como función " e) **"Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"** y de acuerdo al ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió la carta n° 1400-2019-GRJ/GRI, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **4) haber continuado** en el año 2020, el trámite para la reformulación del Expediente Técnico Primigenio sin estudios de preinversión y sin tener en consideración lo informado por SIMA Perú S.A en la DES-2019-559 de 22-10-2019, que es necesario se elabore un nuevo estudio de preinversión a nivel de perfil debido a que se está cambiando la ubicación geográfica de Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones, siguió tramitando la reformulación del Expediente Técnico Primigenio, omitiendo lo informado por SIMA PERÚ, entendiéndose como una OMISIÓN a sus funciones, **5) por no emitir observación** alguna, opinión contraria ni respuesta a lo comunicado en el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en el que el Subgerente de Estudios, venía comunicándole que emite opinión procedente al cambio de ubicación del Puente Noruega al sector coronado citando de forma descriptiva las observaciones al Expediente Técnico Primigenio, sin que evidencie el análisis a las mismas; lo que evidencia que no efectuó labores de supervisión ante lo informado en dicho informe, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes"**, así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene





como función de "**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo**, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia", pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitió observación a un informe técnico que tenía opinión favorable al cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega, OMITIENDO así sus funciones, **6) por no haber emitido opinión** alguna a los documentos denominados DES-2019636 de 21-11-32019 y DES-2020-120 de 13 de febrero de 2020, adjunto los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-012, donde, respectivamente, la empresa SIMA Perú S.A, venía proponiendo a la Entidad un costo de venta de S/1 572 763,00 para la formulación del estudio definitivo (Expediente Técnico) y luego el costo de venta de S/1 884 245,00, denotándose que dicha empresa, propuso primero un monto menor y luego un costo de venta mayor por el mismo servicio, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de "**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo**, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia" pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitir opinión contraria a un futuro gasto que se estaba proponiendo, OMITIENDO así sus funciones **7) no emitir observación alguna** al contenido de los informes técnico n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28 de febrero de 2020 e informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9 de marzo de 2020, en los que limitándose a repetir las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A, el Subgerente de Estudios venía comunicándole que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, sin que evidencie que el sector Coronado se encuentra dentro del ámbito de influencia, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad al ROF de la entidad tiene como función de "**Supervisar y evaluar las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo**, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia", pero se observa que sin arreglo a sus funciones, NO emitir observaciones informes técnicos que tenía opinión favorable al cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega, OMITIENDO así sus funciones **8) por haber emitido el informe técnico** n. 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, comunicando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que aprueba la nueva ubicación del terreno para la ejecución del Proyecto Puente Noruega en la urbanización de Pampa Silva y sector Coronado, solicitándole emitir el informe legal para la procedencia del mismo; para tal fin, se limitó a citar las observaciones al Expediente Técnico Primigenio referidas al Plan de Contingencia, el proceso constructivo y la ubicación del Puerto Victoria, resaltando que el cambio de ubicación del puente no modifica la concepción técnica, ni el dimensionamiento del proyecto; ello, sin que solicite a la subgerencia de Estudios realizar la evaluación de las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14 de agosto de 2019 ni solicitar la evaluación integral al pronunciamiento del Consultor de Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y**





Gobierno Regional de Junín



administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”, así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió Informe técnico, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **9) haber emitido el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, emitió opinión técnica relacionada a la observación plan de contingencia sosteniendo que *“(...) existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria en el cual se realizaría el plan de contingencia del proyecto (...)”*; ello, pese a ver señalado la ubicación para desinstalar el puente modular existente tipo Bailey además de inobservar que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio establecían la localidad Puerto Victoria; como ubicación, para realizar dicho plan de contingencia; por ende, la afirmación vertida carece de veracidad; dado que, el Expediente Técnico Primigenio si determinó la ubicación para realizar dicho Plan Contingencias - Puerto Victoria; el cual, es de fácil acceso, conforme se advirtió en el Acta n. 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA de 19-11-2021, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de *“(...) conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes”*, así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **10) haber emitido el informe técnico** n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, señalando que no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento del Puente, emitió pronunciamiento a la observación montaje y lanzamiento sosteniendo que *“(...) el ancho de la superestructura es superior al ancho de las calles que dan acceso al puente, lo cual ocasionaría que no sea posible armar el puente y lanzarlo dado que ya no existiría la posibilidad real de disponer una playa de montaje y lanzamiento en las dimensiones, geométricas mínimas para albergar el puente (...)”* **sin previamente evaluar la propuesta planteada** a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente (instalar 2 torres, una en cada margen del río y unir las con cable teleférico) **ni solicitar mayores alcances técnicos** de tal propuesta **ni disponer al Sugerente de Estudios, realice la evaluación de la misma**, Todo ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante los informes técnicos n.ºs 237 y 266 - 2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, que en relación a la observación referida al montaje y lanzamiento del Puente Noruega, el Proyectista en su pronunciamiento a las observaciones del Expediente Técnico Primigenio había señalado que el proceso constructivo propuesto deberá ser verificado y analizado por el contratista durante la etapa de montaje y lanzamiento y que esta alternativa de





construcción no es la definitiva, cuando citó también ello y transcribió la propuesta planteada por SIMA Perú S.A, emitió dicha opinión técnica referida al proceso constructivo (montaje y lanzamiento del Puente), cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **11) haber emitido el informe** técnico 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, en conformidad a lo vertido en el numeral 4.7 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que procede a la aprobación de nueva ubicación geográfica del terreno** para la ejecución del proyecto solicitándole proceda con el trámite que corresponda, **sin previamente evaluar** si el sector Coronado se encuentra en el ámbito de influencia del Proyecto, señaló que el cambio de ubicación del Puente Noruega no modifica la concepción técnica. Para tal efecto, basado solo en las observaciones referidas al Plan de Contingencia y Proceso Constructivo del Expediente Técnico Primigenio, en los numerales 3 y 5 de la sección 5 ANALISIS del precitado informe, señaló que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ameritan y sustentan cambiar la ubicación del puente, y que las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A son de carácter trascendental y sustentan técnicamente el cambio de ubicación del puente, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, **12) por haber emitido el informe técnico** n.º 87-2020/GRJ/GRI recibido el 6-04-2020, al igual que el argumento técnico señalado en los numerales 3, 5 y 6 de la sección 5. ANALISIS del informe técnico n. 079-2020/GRJ/GRI de 9-03-2020, **comunicó a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que,** analizando las observaciones realizadas por SIMA Perú S.A y las absoluciones realizadas por el proyectista, efectivamente existe un problema en la determinación de la ubicación del lugar denominado Puerto Victoria **que estas ameritan y sustentan CAMBIAR LA UBICACIÓN DEL PUENTE** y que el cambio en la ubicación del terreno para la ejecución del proyecto Puente Noruega, NO MODIFICA LA CONCEPCIÓN





Gobierno Regional de Junín



TÉCNICA, ni el DIMENSIONAMIENTO del Proyecto- Puente Noruega. **Inobservando** que los estudios de preinversión a nivel de perfil y el Expediente Técnico Primigenio, determinaron que, el Proyecto-Puente Noruega tiene como ubicación inicial el Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Santa Ana y como ubicación final la Av. Malecón y Jr. Eduardo Buzzo de la urbanización Pampa Silva del distrito de Perene; las cuales, forman parte de la Red Vial Vecinal o Rural de la ruta n.º JU-1337 que tiene como Origen el empalme de la carretera nacional PE-5S en la localidad de Santa Ana y Destino el empalme con la ruta JU-1323, por ende, el origen y destino delimitaban el ámbito de influencia de la ubicación geográfica del Puente Noruega, en consecuencia, el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega al sector Coronado, cambió el origen y destino de la ruta vecinal o rural JU-1337, con ello, se modificaba el ámbito de influencia, lo que ocasionaba la afectación o modificación de la concepción técnica del Proyecto, cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes**", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **12) haber emitido el memorando n.º 621-2020-GRJ/GRI/ de 15-04-2020, comunicó a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica**, que el Proyecto cuenta con informes técnicos de los encargados de la Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones, que sustentan la reubicación del terreno en el sector Coronado **y que no varía la concepción técnica ni el dimensionamiento del Proyecto**, solicitando continúe con las acciones necesarias para la **prosecución del trámite para la emisión y formalización de la adenda n. 01**; pese a que mediante memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8-04-2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le solicitó remitir los informes técnicos que sustentan la no modificación y/o no variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto, advirtiéndole que si luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UE y la UF se determina que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **13) por haber emitido el reporte n.º 130-2020-GRJ/GRI de 10-06- 2020**, comunicando al Gerente General Regional que la adenda n.º 1 es viable y solicitó se continúe el trámite que corresponda, proponiendo a





dicha Gerencia General Regional el procedimiento para la aprobación de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo. cuando de conformidad en el MOF de la entidad tiene como función el de "(...) **conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", así mismo de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, coordinar, la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO):** Por haber suscrito la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R. JUNIN/GRI** de 26-11-2020, aprobando el "(...) EXPEDIENTE TÉCNICO (ESTUDIO DEFINITIVO) REFORMULADO del proyecto (...)", sin haber realizado acciones de supervisión a la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico Primigenio) no advirtió que dicho expediente técnico se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa subcontratada- CESMA INGENIEROS, inobservando así lo previsto en el numeral 11.5 de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias). cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de "**dirigir, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes**", así como "**Ejecutar los recursos financieros, bienes y activos, capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial, con arreglo de la normatividad vigente**" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, al haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura, que aprobaba el Estudio Definitivo. **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245,00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A, "REFORMULAR" EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO:** 1) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, sin emitir observación alguna al informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicó a la Directora Regional de Asesoría Jurídica que considera procedente la aprobación de la pretensión adicional de consultoría de obra por un monto de S/. 1,884,425.00 y que considera procedente la ejecución, cuando a dicha fecha SIMA Perú S.A no había presentado ni remitido los costos debidamente sustentados de la propuesta de venta por S/1 884 245,00 para la "reformulación" del Expediente Técnico Primigenio, ello, a pesar que mediante el numeral 31 del informe legal n° 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, le solicitó adjuntar la determinación concreta y expresa realizada por SIMA Peru S.A de la pretensión adicional. cuando de conformidad en el ROF de la entidad





Gobierno Regional de Junín



tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **2) al haber emitido el precitado informe técnico**, permitió que SIMA Perú S.A, sin justificación alguna incrementara el costo de la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, ello, a pesar de haber tomado conocimiento de los documentos DES-2019-636 de 21-11-2019 y DES-2020336 de 16-06-2020 adjuntos los formatos de PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064 Rev. 1 y GC-2020-032, en los que, SIMA Perú S.A por el mismo servicio -elaboración del Nuevo Expediente Técnico- propuso un costo de venta menor ascendente a S/1 572 763,00 y posterior a la suscripción de la Adenda n.º 1, propuso un costo de venta mayor - S/1 884 245,00-.denotandose que por igual servicio ofertó diferentes costos, aun así, mediante informe técnico n. 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, comunicó a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00; sin previamente solicitar a dicha empresa los motivos por los que para la formulación del Nuevo Expediente Técnico, propuso un costo de venta menor y luego por el mismo servicio propuso un costo de venta mayor, cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **3) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020, solicitando a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, emitir el acto resolutivo, para la formalización de la aprobación y la ejecución de la prestación del adicional, sin contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales ni observar que SIMA Perú S.A mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando, por segunda vez, observaciones al Expediente Técnico Primigenio, las mismas que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES2019-406 de 14-08-2019, cuyas observaciones formuladas no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el precitado informe técnico fue emitido a pesar de haber recibido la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó el documento denominado **“REVISION PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TECNICO”** de 16-06-2020, en el que, se revelaba que el objeto de la prestación de servicio fue la **“(…) revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...).”** y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución





contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **4) haber emitido el memorando** n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, insistiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el acto resolutivo para la aprobación de pretensiones adicionales, remitiendo únicamente, para tal fin, el documento denominado "ESTRUCTURA DE COSTOS DE PRESTACIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERÍA PARA LA CONTRATACIÓN DEL PUENTE NORUEGA"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento mediante informe legal n.º 2302020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020 que, "(...)SIMA-PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18-06-2020, no "(...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el y que estudio definitivo (...), y que (...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS(...)", aún ello, no solicitó a dicha empresa remitir el informe técnico que sustente pretensiones adicionales; así como, tampoco alcanzó el mismo a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **5) haber emitido el informe técnico** n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n.º 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, tramitó como pretensiones adiciones la DES-2020-336 de 16-06- 2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, pese que la empresa SIMA Perú S.A reveló que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, no observando que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones. (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo, siendo que, el precipitado “Formato de presupuesto” no tenía como objeto intervenir el Proyecto para “ampliar y mejorar el puente existente”, sino, crear el Puente y Accesos. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba





Gobierno Regional de Junín



vigente. **6) ANEXO:** Alcances de Propuesta técnica adjunto a la DES-2020-336 de 16-06-2020, evidenciaban que, en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; lo cuales, según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TITULO I DE LA INGENIERIA BÁSICA del Manual de Puentes 2018 son requeridos como estudios básicos de ingeniería, así que, denotándose que el objeto de servicio no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, en concordancia a dichos estudios se trataba de formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, **tramitó la precita DES-2020-336 como pretensiones adicionales.** cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de ***“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”*** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **7) haber emitido el informe técnico n.º 101-2020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020,** tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, sin contar con el sustento técnico que justifique la misma a pesar que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse; inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de ***“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes”*** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **8) por no solicitar a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad,** lleven a cabo el proyecto propuesto en el sector Coronado de acuerdo al ciclo de inversiones y conforme lo previsto en el numeral 9.2 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", sin ello, emitió el informe técnico n.º 1012020/GRJ/GRI/ de 22-06-2020 y memorando n. 0898-2020/GRJ/GRI de 23-06-2020, comunicando a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que es procedente la aprobación y ejecución de pretensiones adicionales e insistiéndole emitir el acto resolutorio para la aprobación de pretensiones adicionales en tal sentido, la opinión técnica vertida en el precitado informe técnico inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9° y numeral 21.1 del artículo 21° de la indicada directiva. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de ***“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones***





Gobierno Regional de Junín



que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes" pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, **9) haber visado** la Resolución Directora Administrativa n.º 260-2020-GRJ-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A dichas pretensiones por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular el Nuevo Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin estudios de preinversión, sin contar con el informe técnico que sustente dichas pretensiones adicionales ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020. **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1) haber solicitado** a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica Regional mediante informe técnico n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la proyección de la adenda 2, a pesar que los estudios complementarios no se circunscribe al objeto del Convenio Específico, dado que este, solo contempló, evaluar, de ser el caso reformular el Estudio Definitivo y ejecutar el proyecto, tanto más que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales; por tanto, no correspondía establecer el plazo para la elaboración de dichos estudios; toda vez, que se trataban de estudios para la creación del puente en el terreno del sector Coronado, en razón al cambio de ubicación geográfica del Proyecto. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **2) haber tramitado mediante informe técnico** n. 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020, la adenda n.º 2 comunicando a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría la procedencia de formalizar el contenido de Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF a través de una adenda que modifique la cláusula sexta y decima tercera del convenio específico, solicitándole la emisión de opinión legal a la procedencia de la Adenda n.º 2, visando la misma, donde, se estableció estudios complementarios. La opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 119-2020/GRJ/GRI de 16-07-2020 y visación de la Adenda n.º 2, inobservan la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n.º 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, coordinar, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de**





Gobierno Regional de Junín



*Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: 1) visado y suscrito* la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n.º 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente; nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación) materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación" del Estudio Definitivo, otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían. Al haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, contravino el numeral 31.3 del artículo 31º de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" e inobservó el ítem 1 del numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ANEXO "A" de la Adenda n.º 2, artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, artículos 15º y 47º del Reglamento de la Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4 del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62º de Ley n. 29338, Ley de Recursos Hídricos. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente **2) haber aprobado** el Nuevo Expediente Técnico que incluye el informe n.º 01: Ingeniería Básica a pesar de que SIMA Perú S.A presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo, inobservando el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 01. cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **“dirigir, coordinar, monitoreas y controlar** la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes” pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las





Gobierno Regional de Junín



consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente. **DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO A FAVOR DE SIMA PERÚ S.A EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: Visado y suscrito** la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n. 272-2020-G.R. JUNIN/GRI de 26-11-2020, que resolvió aprobar el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimadas: así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales se advierte, que **al haber aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura** n. 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, el Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n. 004-2013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013. Y los numerales 22.3 y 2.2.5 del TITULO II DEL PROYECTO DE INGENIERIA del Manual de Puentes 2018, numerales 1.1, 1.2 y 15 de las Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico aprobado con Resolución Gerencial Regional de infraestructura n. 272-2020-GR JUNIN/GRI de 26-11-2020. **Lo que ocasionó** sobrestimación del Presupuesto del Obra del Nuevo Expediente Técnico por S/3 968 502,19 permitiendo con ello, que a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A) se incremente el costo de la obra por dicho importe. Es así que el accionar del Gerente Regional de Infraestructura **generó** que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, **la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico** con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable; **no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio** conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA Perú S.A por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, **en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.** Asimismo, ocasionó el **perjuicio potencial de S/3 968 502,19, por la sobreestimación de costos en el Nuevo Expediente Técnico aprobado, con el cual se viene ejecutando la obra,** cuando de conformidad en el ROF de la entidad tiene como función el de **"dirigir, monitoreas y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, (...) construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes"** pero se observa que sin arreglo a sus funciones emitió informe técnico, sin tomar en cuenta las consideraciones que se debía tener para el proceso constructivo, OMITIENDO así el de dirigir correctamente expediente primigenio que se encontraba vigente, generando perjuicio económico a la entidad y por consiguiente al estado.





Gobierno Regional de Junín



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario<sup>1</sup> considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad<sup>2</sup> en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad<sup>3</sup>. En ese sentido el procesado **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, fue encausado conforme a ley, durante el desarrollo del presente proceso que tanto es así que presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mediante la Carta N° 006-2023-LARO con R.D. 7225013 – R.E. 4968725 de fecha 06-11-2023, descargo que fue analizado y rebatido en el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10-04-2024, opinión que fue conocida por el procesado, mediante CARTA N° 22-2024-GRJ/GGR de fecha 11-04-2024, carta que fue recepcionada el 15-04-2024, por lo que a la fecha de presentación del Escrito con R.D. 7889226 – R.E. 5426853, los plazos para la solicitud de informe oral habrían precluido, en ese sentido el procesado mediante el dicho escrito pretende suprimir el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con el argumento de que 1) El superior en grado es la quien debe declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH y 2) Las Resolución es nula de propio derecho al haber sido emitido por el servidor civil Luis Enrique Rivera Pizarro en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario como jefe de la Oficina de Recursos Humanos quien se encuentra inhabilitado, por haber sido destituido en el ejercicio de la función pública, más no sobre los hechos que se imputan, argumento que ya se rebatido en los párrafos que antecedentes; en consecuencia, queda establecido que el procesado no ha presentado contradicción frente a los

<sup>1</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>2</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

<sup>3</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.





Gobierno Regional de Junín



argumentos planteados en el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 10-04-2024, y de la evaluación correspondiente del Expediente N° 094-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, se evidencia que el procesado LUIS ÁNGEL RUIZ ORE no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de DESTITUCIÓN puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-GRJ-ORAF/ORH, con fecha 10 de abril del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el

<sup>4</sup> Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN





Gobierno Regional de Junín



Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 282-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 420-2023-GRJ-SG, de fecha 19-10-2023, se notificó a don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

#### **XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano





Gobierno Regional de Junín



sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura artículo 84<sup>5</sup> literales a), b), c) y j) y del MOF N° de PLAZA 059<sup>6</sup> literal a), b) y e) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal

<sup>5</sup> Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

<sup>6</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR



Gobierno Regional de Junín



del servidor don: **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE** ; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 94-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

H°

10 SEP 2023

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)